

345.7
F35D

R. 1010

MIGUEL FENECH

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona

DOCTRINA
PROCESAL CIVIL
DEL
TRIBUNAL SUPREMO

1.º ABRIL 1881 A 31 DICIEMBRE 1953

VOLUMEN II
ARTÍCULOS 72 AL 459

JUAN FRANCISCO MUJICA
DONACION



AGUILAR
MADRID - 1956

ÍNDICE DEL VOLUMEN II

Páginas

SECCIÓN TERCERA

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

art. 72	1911
1. Las cuestiones de competencia sólo pueden ser promovidas por inhibitoria o declinatoria, y siempre a instancia de parte. No debe formarse cuestión de competencia cuando procede discutir a qué Tribunal deben acumularse los autos de dos procesos pendientes	1911
2. Al formular la declinatoria es imprescindible designar cuál es el Juzgado que se estima competente para conocer del asunto	1912
3. En la declinatoria no cabe pedir la remisión de los autos a Tribunales extranjeros	1912
Art. 73	1913
1. Legitimación activa para promover cuestiones de competencia ...	1913
2. Las cuestiones de competencia presuponen la existencia de un juicio anterior. No existe juicio promovido con anterioridad cuando se practican diligencias preliminares de juicio declarativo o se prepara el juicio ejecutivo, o cuando la inhibitoria es de fecha anterior a la demanda	1915
3. Aun existiendo proceso anterior, es preciso que en la inhibitoria se solicite que el requerimiento se dirija a Juez que conozca de aquél y no a otro	1918
Art. 74 (<i>Referencias legislativas</i>)	1918
1. El supuesto del art. 74 es la carencia de jurisdicción, por corresponder el conocimiento a Autoridad o jurisdicción distinta de la ordinaria; comprende, además, dentro de una misma jurisdicción, la falta de competencia por razón de la naturaleza del asunto, de la cuantía y de la jerarquía del Juez o Tribunal	1919
2. El precepto del art. 74 es de carácter sustantivo, y contra las resoluciones que en él se funden no procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, sino sólo, en su caso, el recurso de casación por infracción de ley	1921
3. El recurso contra los autos de las Audiencias podrá interponerse si lo consiente la indole del juicio, por lo que no procede en el de menor cuantía	1923

	<i>Páginas</i>
4. La abstención prevista no precisa de previa instancia de parte, y no ha sido derogado el precepto del art. 74 por L 21 mayo 1936, ni otra alguna que establezca la prohibición de promover de oficio cuestiones de competencia	1924
5. Ambito de la facultad de abstención prevista en este precepto ...	1924
6. Aplicación de este precepto en hipótesis particulares	1929
Art. 75	1931
1. Este precepto corrobora los de los arts. 56 a 58	1931
2. El art. 75 es aplicable incluso en los casos en que después de formulada inhibitoria por el demandado, se somete éste tácitamente al Juzgado ante el que se interpuso la demanda, contestando ésta y siguiendo el proceso hasta sentencia	1931
3. La infracción de este precepto determina, por lo general, la estimación de que existe temeridad en el que propone la inhibitoria y su condena en costas, con arreglo al art. 108	1932
Art. 76	1942
1. La r. del art. 76 es terminante y no admite excepciones ni interpretación diversa a la literal; así, es aplicable al juicio ejecutivo, al procedimiento de apremio en negocios de comercio, a la ejecución de sentencias, al embargo preventivo y a todos los procesos, lo mismo de la jurisdicción contenciosa que de la voluntaria	1942
2. El término de la litispendencia debe existir con anterioridad a la propuesta o promoción de la cuestión de competencia, o sea que, no siendo firme la sentencia o auto, debe decidirse la cuestión de competencia aun cuando el requerimiento inhibitorio se haya expedido por el Juez requirente o recibido por el requerido con posterioridad a su firmeza, a menos que el retraso sea imputable a negligencia de la parte interesada	1945
3. Si hay disparidad de criterio entre ambos Jueces respecto del momento en que se produjo la firmeza de la resolución, debe formarse la cuestión de competencia y ser resuelta por el superior.	1958
4. No requiere este precepto que la sentencia haya sido dictada y publicada, sino que sea firme, o sea, que no quepan contra ella recursos ordinarios ni extraordinarios. Basta, asimismo, que sea firme el auto teniendo por desistido al actor	1959
Art. 77	1961
1. En un mismo asunto no cabe proponer más que una sola cuestión de competencia; así, propuesta por inhibitoria, no puede proponerse luego por declinatoria ni por otra inhibitoria, y lo mismo puede afirmarse de la propuesta por declinatoria	1961
2. Promovida cuestión de competencia en un incidente anterior al	

proceso principal, como el beneficio de pobreza o el embargo preventivo, no cabe luego proponerla en el proceso principal 1963

3. La competencia decidida en un asunto impide que una de las partes vuelva a plantearlo en un Tribunal distinto al declarado competente, pero esto no puede extenderse a quien no fué parte en el primero, ya activa o pasivamente 1963

Art. 78 1964

Art. 79 (*Bibliografía*) 1965

Art. 80 1967

Arts. 81, 82 y 83 1969

Art. 84 (*Referencias legislativas*) 1970

Arts. 85 y 86 1971

Art. 87 1972

Art. 88 1973

Art. 89 1976

1. EFECTOS DE LA RECEPCIÓN DEL REQUERIMIENTO INHIBITORIO 1976

A. El primer acto del Juez requerido, una vez recibido el requerimiento, debe ser el de acordar la suspensión del proceso 1976

B. Suspendido el proceso, no puede practicarse otra diligencia que la de oír a las partes, por lo que si se practica cualquier otra, como la de recibir información testifical, no es válida, y no debe ser tenida en cuenta al resolver la competencia 1976

C. La cuestión de competencia, que impide la continuación del proceso, no puede a su vez ser objeto de suspensión a instancia de los litigantes 1984

2. AUDIENCIA DE LAS PARTES 1984

A. La competencia debe resolverse teniendo sólo en cuenta lo alegado en la demanda por el actor, y en la inhibitoria por el demandado, por lo que el actor no puede presentar nuevos documentos al contestar al requerimiento inhibitorio, y si los presenta, y el Juez los admite indebidamente, no pueden ser tenidos en cuenta al resolver la cuestión promovida 1984

B. No obstante, la regla anterior no es tan absoluta que no admita excepciones 1994

a) En el juicio verbal, puede el actor presentar documentos al contestar al requerimiento inhibitorio 1994

b) En el juicio ejecutivo, puede también el actor presentarlos en el trámite de contestación, si bien la jurisprudencia es contradictoria 1997

c) La propia excepción es establecida por algunas sentencias cuando se trata de beneficio de pobreza o de juicio de testamentaria 1998

	<i>Páginas</i>
C. La contestación al requerimiento inhibitorio por el actor oponiéndose a que se remitan los autos cuando manifiestamente procede hacerlo así, puede determinar la estimación de temeridad por su parte a efectos de costas	2001
D. El allanamiento al requerimiento inhibitorio debe hacerse en este momento, ya que luego carece de relevancia	2002
3. CARÁCTER NECESARIO DE ESTE PRECEPTO	2002
La suspensión del procedimiento, la audiencia de las partes y la del Fiscal, en su caso, constituyen trámites esenciales cuya omisión determina la nulidad de lo actuado, debiendo el superior, en tal caso, declarar mal formada la cuestión de competencia	2002
Art. 90	2008
Arts. 91 y 92	2009
Art. 93	2010
Arts. 94 y 95	2011
Art. 96	2012
Arts. 97 y 98	2013
Art. 99	2014
Arts. 100 a 103	2016
Art. 104 (<i>Referencias legislativas</i>)	2017
Art. 105	2017

Presupuestos de las sentencias resolutorias de competencia

(Sinopsis)

I. Presupuestos de formación:

1. PENDENCIA DEL PROCESO: Necesidad de que esté pendiente el litigio o pleito principal, lo que no ocurre si el actor desistió de la demanda
2. REGULARIDAD EN LA FORMACIÓN: Necesidad de que en la formación de la competencia se hayan observado las reglas de procedimiento

II. Presupuestos de calidad:

1. LEGISLACIÓN APLICABLE: Para resolver las competencias no deben aplicarse los preceptos del Código civil conteniendo normas de resolución de conflictos para el Derecho internacional privado o el Derecho interregional
2. FUNDAMENTO FACTICIO DE LA DECISIÓN

	<i>Páginas</i>
A. Para la decisión de las competencias deben tomarse como base las alegaciones de las partes y los antecedentes y documentos que obren en autos	2023
B. No es preciso que los hechos que se tomen como base de la decisión queden probados cumplidamente, sino que bastan aquellas probanzas que por el momento y ocasión en que se proponen, sólo constituyen un principio o elemento probatorio, sin prejuzgar sobre su eficacia posterior al fallar sobre el fondo	2024
C. Ineficacia del principio de prueba	2029
a) No puede prevalecer el principio de prueba o prueba preconstituída contra disposiciones legales imperativas o de orden público	2030
b) Acreditada la existencia de pacto sumisorio o de cumplimiento de la obligación, no puede prevalecer el principio de prueba sobre la forma y condiciones del contrato	2030
D. Tiempo de las alegaciones y pruebas. Sólo puede fundarse la decisión de las competencias en las declaraciones o alegaciones hechas en la demanda o inhibitoria, y en los documentos acompañados con estos escritos; se exceptúan principalmente los juicios verbales, en los que deben tenerse en cuenta las alegaciones hechas y documentos presentados al contestar al requerimiento inhibitorio	2031
E. Las informaciones testificales practicadas ante el Juez requerente o el requerido no pueden ser tenidas en cuenta como principio de prueba	2037
3. CARGA DEL PRINCIPIO DE PRUEBA	2039
A. Del actor	2039
a) En general: Si el actor no aporta un principio de prueba, o no resulta éste de las alegaciones del demandado o de los documentos que éste presente con la inhibitoria, debe atribuirse la competencia al Juzgado del domicilio de dicho demandado	2039
b) El principio de prueba debe acreditar la competencia del Juzgado ante quien se presentó la demanda, ya que si demuestra la competencia de Juzgado no contendiente debe decidirse la competencia en favor del domicilio del demandado	2053
c) Cuando juegan presunciones legales	2061
a') La presunción de que los géneros objeto de una compraventa mercantil se suponen entregados en el establecimiento del vendedor, no puede invocarse sin un principio de prueba, ni prevalecer contra principio de prueba en contrario	2061
b') Basta al actor acreditar por cualquier documento, consignación bancaria, factura, recibo, etc., que se empezó a cumplir la obligación en el lugar en que demanda, para que se atribuya la competencia al Juzgado requerido	2063
B. Del demandado	2074

a)	En general: El demandado debe aportar a su vez un principio de prueba de los hechos que alega, para defender la competencia del Juez a quien dirigió la inhibitoria, ya que en caso contrario se aplican las reglas que favorecen al actor que probó	2074
b)	Valor de la actitud negativa ante el actor que probó	2081
a')	La alegación de inexistencia del contrato u obligación no basta a enervar el principio de prueba del actor	2081
b')	La negativa del demandado sólo es eficaz si falta principio de prueba del actor, pero no en caso contrario	2083
c)	Valor de la impugnación ante el actor que probó	2088
a')	La impugnación de la eficacia de una cláusula sumisoria o de la autenticidad de un documento, es irrelevante cuando éste constituya principio de prueba por sí.	2088
b')	Es totalmente ineficaz la impugnación consistente en poner de relieve excepciones de forma o de fondo, como la novación, etc., que no pueden ser tenidas en cuenta en este momento procesal	2089
4.	PRINCIPIO DE PRUEBA QUE RESULTA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.	2099
A.	La admisión de hechos constituye principio de prueba de su certeza a efectos de la decisión de la competencia	2099
a)	Constituyen tal admisión el reconocimiento expreso de los hechos alegados de contrario o las alegaciones coincidentes de ambas partes	2099
b)	Constituyen también hechos admitidos las aseveraciones de una parte, no negadas por la contraria	2103
B.	Constituye principio de prueba en favor de una parte aquella conducta procesal de la contraria que evidencia la falta de convicción en los propios alegados	2109
C.	La alegación del actor de que se otorgó determinado contrato, siendo contradicha por el demandado, no alcanza valor de principio probatorio aun cuando se manifieste que el convenio se realizó por teléfono	2110
5.	LOS DOCUMENTOS COMO PRINCIPIO DE PRUEBA, EN GENERAL	2111
A.	Constituyen principio de prueba todos los documentos que ofrezcan indicios de verosimilitud, sin necesidad de que tengan el carácter de auténticos	2111
a)	No sólo revisten este carácter de verosimilitud los documentos firmados de contrario, sino además los que contengan indicios como membretes u otros igualmente significativos, que acrediten que su contenido no puede ser invención de quien los presenta	2111
b)	Es indicio de verosimilitud la firma del contrario, sin necesidad de reconocimiento judicial o prueba pericial	2113
a')	En general: Este principio alcanza a toda clase de documentos, lo mismo a los en que consta documentado el negocio jurídico, que a los que contienen referencias a él o a alguno de sus elementos, como cartas facturas, extractos de cuentas, notas de pedido, etc. ...	2113

	<i>Páginas</i>
b') Hipótesis en que los documentos se entienden firmados por el contrario	2159
a'') Se entiende firmado por el demandado todo documento en el que consta la firma del Gerente o mandatario, aunque se afirme que el firmante se excedió en sus poderes; se exceptúa, no obstante, el caso en que se acredite que el firmante obró en nombre propio y no como Gerente o mandatario ...	2159
b'') Si presenta el documento quien alega la representación voluntaria del a quien el documento iba destinado, la firma del contrario sólo otorga valor de principio de prueba si se ofrece además tal principio respecto de la realidad de la representación o la cesión	2163
c'') La firma del agente comercial del actor confiere valor de principio probatorio al documento de que resulta la inexistencia de contrato	2165
d'') No puede considerarse principio de prueba el documento firmado por agente comercial procesado por falsificación, o por comisionista que firmó también documentos contradictorios de aquél	2165
c') Hipótesis de documentos firmados por tercero	2166
a'') No constituye principio de prueba la minuta de contrato aunque aparezca firmada por un comisionista	2166
b'') No otorga valor de principio probatorio la firma de un testigo «a ruego», aunque la jurisprudencia es contradictoria	2166
c'') Si la firma corresponde al demandado en nombre propio, no otorga valor de principio probatorio al documento si de él resulta que firmó como dependiente de otro	2167
d'') No constituyen principio de prueba las cartas firmadas pero dirigidas a terceros, ni las dirigidas a las partes y firmadas por terceros; no obstante, siendo varios los demandados, no pueden conceptuarse terceros los unos respecto de los otros, salvo por lo que se refiere a la cláusula sumisoria	2167
e'') No constituye principio de prueba el documento en que determinada persona impone a su heredero la sumisión expresa a un Juzgado	2174
B. Adquiere valor de principio probatorio todo documento reconocido de contrario	2174
a) El reconocimiento expreso en la inhibitoria o al contestar al requerimiento inhibitorio producen dicho efecto, aunque se niegue el contrato y obligación	2174
b) El mismo efecto produce el reconocimiento tácito, que debe estimarse cuando los documentos contrarios no se impugnan expresamente, cuando de las propias excepciones o manifestaciones resulta implícito el reconocimiento, o cuando los documentos presentados por quien impugna un documento contrario contienen referencias a éste, o presuponen su validez	2180

	<i>Páginas</i>
C. No pueden ser estimados como principio de prueba aquellos documentos que carecen de toda autenticidad	2196
a) En general: Para constituir principio de prueba un documento deberá aparecer suscrito o consentido en alguna forma, por lo que carecen de tal valor de principio probatorio los que carecen de firma y no han sido reconocidos de contrario	2196
b) Carecen de autenticidad los documentos tachados o interlineados, cuando no se hayan salvado estos defectos; o los que carecen de expresión del lugar y fecha en que se emitieron; o los en que aparecen suprimidas algunas partes del documento original	2202
D. Un documento que por sí solo carezca de valor de principio probatorio, puede adquirirlo si viene ratificado por otro principio de prueba; incluso respecto de la cláusula sumisoria que pueda contener	2204
a) Tal ocurre, principalmente, con facturas, notas de pedido y cartas no firmadas ni reconocidas, en cuanto se acompaña a ellas una carta, nota de embarque o talón de facturación, de los que pueda resultar la posible autenticidad de aquéllas	2205
a') El valor se adquiere en cuanto la segunda carta esté firmada o reconocida, o la nota o el talón estén emitidos por los factores o agentes de empresas de transporte públicas o privadas	2205
b') No puede otorgarse dicho valor a las facturas cuando de las cartas o documentos no se desprende su autenticidad, y mucho menos si son contradictorios	2248
b) Las facturas, notas de pedido, etc., adquieren el mismo valor en cuanto la parte contraria no haya negado o haya admitido expresamente la existencia del contrato u obligación a que aquéllas se refieren	2249
E. En casos excepcionales, constituye principio de prueba la afirmación de la existencia de un documento desaparecido hecha en una resolución judicial por el Juez requerido	2278
F. Hipótesis especiales de eficacia de un principio de prueba documental	2279
a) No puede enervar el valor de un documento el error de copia en la que se entregó a la parte contraria	2279
b) La cesión enerva el principio de prueba documental	2279
6. DOCUMENTOS PÚBLICOS	2279
A. Las escrituras públicas constituyen principio de prueba, que no puede enervarse alegando que el contrato es usurario	2279
B. Constituyen principio de prueba para acreditar la remisión de géneros los talones de ferrocarril o las certificaciones oficiales.	2280
7. DOCUMENTOS MERCANTILES	2284
A. Pólizas de los contratos de seguro	2284

	<i>Páginas</i>
a) Las pólizas suscritas constituyen principio de prueba aunque se aleguen de contrario modificaciones verbales posteriores	2284
b) Carecen de valor de principio, no obstante, si el contrato se derogó o se resolvió posteriormente por documento que consta en autos	2291
c) Las pólizas en blanco y sin firma carecen de todo valor de principio de prueba	2292
B. Documentos cambiarios	2292
a) Las letras de cambio aceptadas constituyen principio de prueba, solas o unidas a un contrato causal	2292
b) Las letras sin aceptar ni protestar no constituyen principio de prueba	2293
c) Si la acción es cambiaria, las letras prevalecen sobre el contrato causal, haya o no principio de prueba de éste	2294
d) La letra de cambio, aun aceptada, no es principio de prueba de la relación entre endosatario y librado	2297
e) Un pagaré es principio de prueba suficiente cuando se ejerce la acción ejecutiva	2297
C. Facturas	2297
a) En general	2297
a') Las facturas constituyen principio de prueba, sobre todo en las ventas al fiado	2297
b') No obstante, las facturas o sus copias, sin firma ni reconocimiento, no constituyen principio de prueba, ya que para ello requieren aquiescencia tácita	2305
b) Facturas eficaces por falta de impugnación	2337
a') Constituyen principio de prueba las facturas no impugnadas al proponer la inhibitoria, y las negadas en este acto, si no se rechazaron al recibirlas	2337
b') Constituyen principio de prueba las facturas cuando no se impugnaron éstas o el contrato por el contrario, al protestar una letra de cambio o al contestar un requerimiento notarial	2350
c) Constituye principio de prueba la factura en que se expresan los números de las expediciones de géneros que con ellas se acreditan	2353
d) Las facturas y documentos a nombre de uno de los demandados, cuando éstos son varios, no constituyen principio de prueba de que entre ellos exista solidaridad	2356
e) Las facturas no tienen valor de principio probatorio si se remitieron en contra de los términos del contrato otorgado o si vienen contradichas por las alegaciones del propio actor que las remitió	2357
D. Extractos de cuentas	2360
a) Constituyen principio de prueba cuando van unidos a otro documento o se admitieron los hechos de contrario	2360
b) Los extractos de cuentas no son eficaces para acreditar la	

	<i>Páginas</i>
naturaleza, forma y condición del contrato, cuando falta toda otra prueba	2362
c) Los extractos de cuentas, como único medio de prueba, carecen de eficacia en este momento procesal si no consta la aquiescencia del contrario	2364
E. Notas de pedido y albaranes	2364
a) Las notas de pedido sin firma ni reconocimiento carecen de valor de principio probatorio, si bien en algún caso se les concede este valor	2364
b) Los albaranes sin firmar no constituyen principio de prueba	2366
8. DOCUMENTOS PRIVADOS	2367
A. Correspondencia	2367
a) Constituye principio de prueba la correspondencia de ambas partes que consta en autos	2367
b) Las cartas constituyen principio de prueba sólo cuando puede deducirse de ellas la certeza del hecho alegado por quien las presenta, ya sea el lugar de cumplimiento de la obligación, ya cualquier otra condición del contrato	2371
c) Las cartas del actor a la demandada no constituyen principio de prueba cuando las presenta el propio actor para acreditar los hechos que alega	2376
B. Telegramas	2377
a) Los telegramas no impugnados de contrario constituyen principio de prueba	2377
b) Los telegramas constituyen principio de prueba unidos a otros documentos, integrando con ellos una prueba indiciaria de la existencia de un contrato o de sus elementos	2377
c) No puede otorgarse valor de principio probatorio a los telegramas cuando de ellos no se deduce el lugar de cumplimiento de la obligación	2381
Art. 106	2382
1. Contra las resoluciones sobre competencia no es admisible el recurso de casación por infracción de ley	2382
2. Sólo es admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la sentencia definitiva. No son recurribles en casación, por tanto, las resoluciones que se dicten en materia de competencia, ya hayan sido dictadas en cuestiones promovidas mediante inhibitoria, ya en incidentes promovidos por declinatoria, ya al resolver una excepción dilatoria	2383
3. Este precepto es también aplicable a los incidentes sobre acumulación de autos	2385
Art. 107	2386
Art. 108	2386

La condena en costas*(Sinopsis)*

I. La condena en costas exige notoria temeridad	2387
II. Conducta procesal de las partes constitutivas de notoria temeridad:	
1. INFRACCIÓN DE PRECEPTOS LEGALES	2390
Constituye notoria temeridad sostener la competencia del Juez requerente o impugnar la del requerido, contra preceptos legales claros y terminantes	2390
A. En general	2390
B. Infracción de la sumisión expresa	2402
C. Suposición de sumisión tácita infundada	2408
D. Desconocimiento de la sumisión propia	2409
2. INFRACCIÓN DE DOCTRINA LEGAL	2409
Constituye también notoria temeridad sostener la competencia de un Juez contra criterios sentados en reiterada jurisprudencia	2409
A. En general	2409
B. Infracción de pactos o actos propios que consten en documen- to presentado oportunamente	2419
a) Cuando el documento haya sido reconocido por la parte que infringe los pactos	2419
b) Cuando la parte no niega la autenticidad del documento, siendo conocido de ella	2421
c) Cuando se niega el contrato, resultando la existencia de éste por un principio de prueba eficaz	2429
a') Por resultar de un documento presentado por la parte que la niega	2429
b') Por resultar la existencia del contrato de documento firmado por la parte que la niega	2429
c') Por deducirse la existencia del contrato de las propias declaraciones de la parte que la niega	2434
C. Realización de actos u omisiones con el fin de ocultar o tergiversar datos fundamentales	2435
a) Ocultación del domicilio legal	2435
b) Alteración de las circunstancias judiciales	2435
c) Ocultación de la existencia o de las circunstancias de un contrato	2436
a') En general	2436
b') Presentación de un contrato en el que se ha hecho des- aparecer la cláusula de sumisión expresa	2436
d) Ocultación, en los escritos de la parte, de hechos funda- mentales	2437
e) Alegación, por la parte, de hechos falsos	2438
f) Reclamación de su domicilio por la parte en Juzgado de un lugar en que no está domiciliada	2438

	<i>Páginas</i>
D. Realización de actos procesales contradiciendo actos propios.	2438
a) En general	2438
b) Va contra sus propios actos quien formuló demanda ante otro Juzgado, o fué demandado, sin oposición a la competencia o con posición desestimada, por asunto análogo al en que se produjo la cuestión de competencia	2439
c) Va contra sus propios actos quien se opone a la competencia de un Juzgado por el que se dictó anteriormente sentencia en proceso entre las mismas partes y ejercitándose igual acción	2440
d) Va contra sus propios actos quien hace manifestaciones contrarias a hechos que resultan de documentos presentados por él	2440
E. Retención indebida de un oficio, causando una tramitación anormal de la cuestión de competencia	2442
F. Utilización simultánea de dos inhibitorias	2442
3. INEXISTENCIA DE BASE LEGAL	2442
Constituye notoria temeridad sostener la competencia de un Juez o Tribunal sin base legal ni motivo alguno	2442
III. Conducta procesal del Juez o Tribunal constitutiva de notoria temeridad:	
INFRACCIÓN DE LEYES PROCESALES	2443
A. Incurren en notoria temeridad los Jueces y Tribunales que, aceptando las alegaciones de las partes notoriamente temerarias conforme a la doctrina anterior, defienden su propia competencia con infracción de preceptos claros y terminantes o de criterios sentados en reiterada jurisprudencia	2443
B. Incurren en notoria temeridad los Jueces y Tribunales que en la tramitación de las cuestiones de competencia no cumplen lo ordenado en la Ley de Enjuiciamiento Civil	2443
Arts. 109 a 111	2444
Arts. 112 a 114	2445
Art. 115	2449
SECCIÓN CUARTA	
<i>DE LOS RECURSOS DE QUEJA CONTRA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS</i>	
<i>(Bibliografía. Referencias legislativas)</i>	
Arts. 116 y 117	2451
Arts. 118 a 123	2452
Art. 124	2453

TÍTULO TERCERO**De los recursos de fuerza en conocer***(Bibliografía. Referencias legislativas)*

Art. 125	2455
Arts. 126 a 131	2456
Arts. 132 a 136	2457
Arts. 137 a 142	2458
Arts. 143 a 148	2459
Arts. 149 a 152	2460

TÍTULO CUARTO**De las acumulaciones****SECCIÓN PRIMERA***DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES**(Bibliografía)*

Art. 153	2461
1. EN GENERAL	2461
A. Fundamento de la acumulación de acciones	2461
B. Carácter procesal de la acumulación de acciones. Sus preceptos no pueden alegarse para fundamentar el recurso de casación por infracción de ley	2462
C. La acumulación de acciones se produce por la deducción de varias reclamaciones en una misma demanda, en cuyo caso no son aplicables las disposiciones relativas a la acumulación de autos	2463
2. ACUMULACIÓN OBJETIVA DE ACCIONES	2463
A. Procede la acumulación de reclamaciones contra un mismo demandado, aunque tengan su origen en distinta causa de pedir	2463
B. No puede invocarse este precepto para introducir pretensiones al recurrir en casación	2465
C. Reglas de competencia	2465
a) En caso de acumulación objetiva hay que atender: primero, a la acción principal, base y fuente de las demás; segundo, a la de mayor contenido económico; y tercero, al mayor número de las obligaciones reclamadas, sin que sea lícito alterar este orden	2466

b) No pueden acumularse arbitrariamente varias acciones para burlar el pacto de sumisión convenido en una de ellas, ni las demás normas reguladoras de la competencia.	2468
c) El actor que acumula varias acciones queda sometido al Tribunal por lo que se refiere a todas ellas, y no puede luego invocar en casación la incompetencia de jurisdicción.	2468
Art. 154 (<i>Bibliografía</i>)	2468
Art. 155 (<i>Bibliografía</i>)	2471
Art. 156	2471
1. LITISCONSORCIO O PLURIDAD DE PARTES ACTIVAS	2471
La norma que previene esta posibilidad no justifica la sustitución procesal de un actor por un tercero, caso de que aquél desista o renuncie a la acción ejercitada	2471
2. LITISCONSORCIO O PLURIDAD DE PARTES PASIVAS	2471
A. En general	2471
B. Para que proceda la acumulación de acciones es preciso que exista identidad de título o causa de pedir, siempre que el actor no haya pactado con cada uno de los demandados la sumisión a Juzgados o Tribunales diversos	2480
C. Recaída sentencia en primera instancia, la apelación interpuesta por una de las partes pasivas produce efecto extensivo a las demás	2482
D. Hipótesis de litisconsorcio necesario	2482
E. Competencia	2483
a) Cuando el ejercicio de las acciones acumuladas no es arbitrario, el actor puede optar por el domicilio de cualquiera de los demandados, a efectos de competencia. En contra, se ha estimado que sin poder decidir sobre si es o no procedente la acumulación hay que atender a la obligación principal	2483 y 2573
b) Para determinar la cuantía, a efectos de competencia funcional y procedimiento, hay que acumular el valor de todas las reclamaciones	2484
3. LITISCONSORCIO ACTIVO Y PASIVO	2485
Arts. 157 a 159	2486

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

Arts. 160 (<i>Bibliografía</i>)	2486
Art. 161	2492
1. EN GENERAL	2492
2. CAUSA PRIMERA: COSA JUZGADA	2493

	<i>Páginas</i>
3. CAUSA SEGUNDA: OBJETO IDÉNTICO	2494
4. CAUSA TERCERA: CONCURSO O QUIEBRA	2499
A. En general	2499
a) Fundamento y carácter de esta causa	2499
b) Efecto atractivo del concurso o quiebra y sus límites	2502
c) No es aplicable este precepto a las suspensiones de pagos, o a la quiebra ya terminada por haberse dejado sin efecto el auto de declaración	2504
B. Acumulación de procesos declarativos	2505
a) Son acumulables los procesos declarativos cuando versan sobre el caudal del concurso o quiebra, ya por pedirse en ellos la nulidad de aportación a la Sociedad quebrada, ya por tratarse de una acción personal por crédito que debe ser graduado, o de acción reivindicatoria o tercería. No reúne este presupuesto la demanda referida al estado civil del quebrado	2505
b) Hipótesis de pluralidad de demandados, cuando uno solo ha sido declarado en concurso o quiebra	2507
c) Acumulación de procesos de ejecución. Se rige por el procedi- miento del art. 1.183 LEC, sin otras excepciones que las taxativamente establecidas por la ley	2508
5. CAUSA CUARTA: TESTAMENTARIA O ABINTESTATO	2510
A. Procesos acumulables	2510
B. Procesos no acumulables	2511
C. Procede la acumulación aunque el abintestato se halle sus- pendido a petición de las partes	2512
6. CAUSA QUINTA: CONTINENCIA DE LA CAUSA	2512
Art. 162	2513
1. Regla primera	2513
2. Regla segunda	2514
3. Regla tercera	2514
4. Regla cuarta	2516
5. Regla quinta	2517
6. Regla sexta	2518
Art. 163	2518
Art. 164 (<i>Bibliografía</i>)	2521
Art. 165	2523
Art. 166	2526
Art. 167	2529
Arts. 168 y 169	2532

	<i>Páginas</i>
Art. 170	2533
Art. 171	2533
1. En general	2533
2. Acumulación de dos procesos singulares o de dos apelaciones interpuestas en un mismo proceso	2535
3. Acumulación de dos procesos universales	2536
Art. 172	2537
Art. 173	2538
Arts. 174 y 175	2541
Art. 176	2542
Arts. 177 a 182	2543
Art. 183	2544
1. En general	2544
2. En las cuestiones de acumulación, lo mismo que en las de com- petencia, trátase de sentencias o autos, no se da el recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal	2546
3. Contra las sentencias en que se decide por las Audiencias una cuestión de acumulación de autos, sólo se dará el recurso de casa- ción en la forma después de fallado el pleito en definitiva	2546
Art. 184	2546
Arts. 185 y 186	2548
Art. 187 (<i>Bibliografía</i>)	2549

TÍTULO QUINTO

De las recusaciones

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 188 (<i>Bibliografía</i>)	2551
Art. 189 (<i>Referencias legislativas</i>)	2551
1. Parentesco	2552
2. Interés directo o indirecto	2552
3. Amistad íntima y enemistad manifiesta	2533
Art. 190	2555

	<i>Páginas</i>
Arts. 191 y 192	2557
Art. 193 (<i>Bibliografía</i>)	2557

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA RECUSACIÓN DE MAGISTRADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
Y ASESORES

Art. 194	2559
Art. 195	2559
Arts. 196 a 199	2560
Arts. 200 y 201	2561
Art. 202 (<i>Bibliografía</i>)	2561
Art. 203	2561
Arts. 204 a 207	2562
Art. 208	2563
Arts. 209 a 214	2564
Arts. 215 a 217	2565

SECCIÓN TERCERA

DE LA RECUSACIÓN DE JUECES MUNICIPALES

Arts. 218 a 220	2566
Arts. 221 a 225	2567
Arts. 226 a 231	2568
Arts. 232 y 233	2569

SECCIÓN CUARTA

DE LA RECUSACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES
Y JUZGADOS

Arts. 234 a 236	2569
Arts. 237 a 239	2570
Arts. 240 a 244	2571
Arts. 245 a 247	2572

TÍTULO SEXTO

De las actuaciones y términos judiciales

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN GENERAL

Art. 248 (<i>Bibliografía</i>)	2573
Art. 249 (<i>Bibliografía</i>)	2573
Art. 250	2577
Arts. 251 y 252	2581
Arts. 253 y 254	2582
Art. 255	2583

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES

Art. 256	2583
Art. 257 (<i>Referencias legislativas</i>)	2584
Arts. 258 y 259	2585

SECCIÓN TERCERA

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS
Y REQUERIMIENTOS

Art. 260	2587
Art. 261	2591
Art. 262 (<i>Bibliografía</i>)	2591
Art. 263	2592
Art. 264	2593
Arts. 265 y 266	2594
Arts. 267 y 268	2595
Art. 269	2599
Art. 270	2603

Art. 271 (<i>Bibliografía</i>)	2604
Art. 272	2605
Arts. 273 y 274	2606
Arts. 275 a 278	2607
Art. 279	2607
1. Hipótesis de validez y nulidad	2608
2. Subsanción de la nulidad por actividad posterior del notificado. citado o emplazado	2610
3. La subsanción no impide que el Juez o Secretario culpables sean sancionados disciplinariamente	2618
4. Sólo puede invocar la nulidad aquel a quien hayan perjudicado, y no el contrario ni otra persona extraña a aquél	2618
5. No puede invocarse la nulidad para fundar el recurso de casa- ción por infracción de ley	2621
6. Hipótesis de aplicación de este precepto al expediente de quita y espera	2622
Art. 280	2623

SECCIÓN CUARTA

DE LAS NOTIFICACIONES EN ESTRADOS

Arts. 281 y 282	2623
Art. 283	2624

SECCIÓN QUINTA

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS-ÓRDENES
Y MANDAMIENTOS

Art. 284 (<i>Bibliografía</i>)	2625
Art. 285	2625
Arts. 286 a 288	2626
Arts. 289 y 290	2628
Arts. 291 a 293	2629
Arts. 294 y 295	2630
Art. 296	2631
Arts. 297 a 299	2632
Art. 300 (<i>Bibliografía</i>)	2632

SECCIÓN SEXTA

DE LOS TERMINOS JUDICIALES, APREMIOS Y REBELDÍAS

Art. 301 (<i>Bibliografía</i>)	2633
Art. 302	2635
Art. 303	2636
Art. 304	2640
Arts. 305 y 306	2641
Art. 307	2644
Art. 308 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	2644
Arts. 309 y 310	2647
Arts. 311 y 312	2649

TÍTULO SÉPTIMO

Del despacho, vista, votación y fallo de los asuntos judiciales

SECCIÓN PRIMERA

DEL DESPACHO ORDINARIO Y VISTAS

Arts. 313 a 315	2652
Art. 316	2654
Art. 317 (<i>Referencias legislativas</i>)	2654
Art. 318	2654
Art. 319	2655
Art. 320	2656
Art. 321 (<i>Bibliografía</i>)	2656
Art. 322	2657
Art. 323	2657
1. Causas de suspensión de la vista	2657
2. Muerte o cesación del Procurador	2658
3. Muerte de un litigante	2658
4. Por enfermedad del Letrado defensor de una parte	2658

	<i>Páginas</i>
Arts. 324 y 325	2659
Art. 326	2660
Arts. 327 a 329	2661
Art. 330 (<i>Bibliografía</i>)	2663
Art. 331	2663
Art. 332 (<i>Bibliografía</i>)	2664
Arts. 333 y 334	2664

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS MAGISTRADOS PONENTES

Art. 335	2665
Art. 336 (<i>Referencias legislativas</i>)	2665
Art. 337	2667

SECCIÓN TERCERA

DE LAS VOTACIONES Y FALLOS DE LOS PLEITOS

Arts. 338 y 339	2669
Art. 340 (<i>Bibliografía</i>)	2669

Diligencias para mejor proveer

(*Síntesis*)

I. Naturaleza jurídica:

1. EFICACIA PROBATORIA DE LAS DILIGENCIAS	2671
A. Las diligencias practicadas para mejor proveer tienen el valor legal y eficacia probatoria que se concede a las practicadas a instancia de parte durante el periodo de prueba	2671
B. Los documentos traídos a los autos para mejor proveer tienen plena eficacia probatoria, sin que puedan enervar dicha eficacia las prescripciones de los arts. 503 a 508 LEC	2672
2. EFICACIA SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA	2675
A. Si los Jueces y Tribunales forman su convicción sobre un hecho por medio de diligencias practicadas para mejor proveer, no puede alegarse la infracción del art. 1.214 CC, fundada en que a una de las partes incumbía la prueba de aquel hecho	2675
B. No obstante, los Jueces o Tribunales no deben abusar de su facultad inquisitiva, ni suplir con ella la iniciativa de alguna de las partes	2678

3. FACULTAD INQUISITIVA Y ADQUISICIÓN DE OFICIO	2679
La práctica de diligencias para mejor proveer constituye objeto de una facultad inquisitiva de los Tribunales, pero no puede extenderse a la introducción de hechos nuevos ni servir para que los Tribunales formen su convicción sobre hechos no alegados por las partes o alegados extemporáneamente	2679

II. Diferencias con las diligencias de prueba:

1. IMPOSIBILIDAD DE UNA EQUIPARACIÓN COMPLETA	2680
Las diligencias para mejor proveer y las de prueba son de una modalidad diversa por la iniciativa y el momento procesal de acordarlas, por el modo de practicarlas y por la admisibilidad de los recursos contra las providencias que originen	2680
2. INICIATIVA EN SU PRÁCTICA	2681
A. La facultad de ordenar su práctica es discrecional de los Jueces y Tribunales, de modo que aun cuando la petición de que se practiquen realizada por las partes no esté prohibida por la ley, no puede mermar tampoco aquella facultad discrecional	2681
B. La discrecionalidad es incompatible con el supuesto deber de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, aunque se funde dicho deber en la equidad o en principios de Derecho	2681
C. Las peticiones que las partes hagan en la vista para que se practiquen determinadas pruebas no pueden tener otro valor que el de peticiones para la práctica de diligencias para mejor proveer	2681
D. Si la petición de las partes se deniega por el Juez o Tribunal, no puede recurrirse, en consecuencia, por quebrantamiento de forma, al amparo de los núms. 3.º y 5.º del art. 1.693	2682
3. MODO DE PRACTICARLAS	2683
A. Las partes no tienen derecho a intervenir en la práctica de las diligencias para mejor proveer, sino en los límites y con las condiciones que señalen los Jueces y Tribunales; por ello, no es admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el núm. 4.º del art. 1.693, que se refiere únicamente a las diligencias probatorias practicadas en el término de prueba	2683
B. La falta de citación de las partes, cuando el Juez no la estima necesaria, no puede privar de eficacia a un documento traído a los autos para mejor proveer	2686
C. Sea mayor o menor el acierto del Juez al acordarla, no es admisible el recurso de casación, en cualquiera de sus modalidades, por haberse practicado para mejor proveer una prueba pericial sin citación de las partes ni insaculación de los peritos designados	2686
D. No puede estimarse infringido el art. 340 por el hecho de que el Juez acuerde para mejor proveer la confesión de un litigante, aunque deba versar sobre hechos ya confesados	2687
4. INADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS	2687

	<i>Páginas</i>
A. Por infracción de ley o doctrina legal	2687
a) Lo mismo si el Juez o Tribunal hacen uso de su facultad que si dejan de ejercitarla, no es admisible el recurso de casación por infracción de ley, ya se alegue violación, ya aplicación indebida, por ser el art. 340 de carácter procesal.	2687
b) No es admisible la casación, por error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando se alega como infringido el art. 340, aun cuando la infracción supuesta se funde en haberse acordado la práctica para mejor proveer de medios de prueba no comprendidos en aquel precepto	2687
B. Las resoluciones que se dicten como consecuencia de la denegación o práctica de diligencias para mejor proveer no pueden entrañar quebrantamiento de forma alguno ni dejar en la indefensión a ninguna de las partes	2689

III. Valoración de la prueba:

APRECIACIÓN DISCRECIONAL	2690
--------------------------------	------

El dictamen pericial practicado como diligencia para mejor proveer es de apreciación discrecional del Juzgado o Tribunal que ordenó su práctica	2690
---	------

Arts. 341 a 345	2691
-----------------------	------

Arts. 346 y 347	2692
-----------------------	------

Art. 348	2693
----------------	------

Arts. 349 y 350	2694
-----------------------	------

SECCIÓN CUARTA

DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS

Arts. 351 y 352	2695
-----------------------	------

Arts. 353 a 358	2696
-----------------------	------

TÍTULO OCTAVO

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS SENTENCIAS

Art. 359 (<i>Referencias legislativas. Bibliografía</i>)	2697
--	------

Presupuestos de la sentencia
(*Sinopsis*)

I. Doctrina general sobre el precepto del art. 359:

1. NATURALEZA JURÍDICA Y SU TRASCENDENCIA EN CASACIÓN	2712
A. El precepto del art. 359 es de carácter sustantivo, y su alegación debe responder a tal naturaleza	2712
a) Por su naturaleza no puede ser invocado en un recurso de casación por quebrantamiento de forma	2712
b) Si se alega en casación alguno de los vicios que sanciona dicho precepto, debe citarse inexcusablemente como ley infringida	2713
a') En general.—La falta de cita del art. 359 lleva como sanción la inadmisibilidad del recurso, conforme al art. 1.729	2713
b') No obstante, el Tribunal Supremo ha sostenido lo contrario en alguna ocasión	2726
c) Pero no basta la cita del art. 359, sino que es preciso, además, señalar el número del art. 1.692 en que se ampara el recurso, pues en caso contrario tampoco es admisible	2726
d) La infracción del art. 359 sólo puede ampararse, a pesar del carácter sustantivo del precepto, en los núms. 2.º al 4.º del art. 1.692	2728
a') En general	2728
b') No es admisible el recurso de casación que se funda en el núm. 1.º del art. 1.692	2731
c') No puede fundarse tampoco el recurso en el núm. 7.º del art. 1.692	2732
B. El art. 359 no contiene ninguna norma de valoración de prueba, a efectos de alegar error de derecho en casación	2732
2. CONTENIDO DEL PRECEPTO	2733
A. El art. 359 exige que las sentencias sean claras y congruentes, y no puede confundirse el vicio de falta de claridad con el de incongruencia	2733
a) La falta de claridad de la sentencia no produce su anulabilidad, en cuanto puede ser corregida por medio de aclaración, prevista en el art. 363	2733
b) La incongruencia produce la anulabilidad de la sentencia, aunque no su nulidad de pleno derecho	2733
a') Por la naturaleza del vicio, su alegación es de examen previo a las demás supuestas infracciones	2738
b') No obstante, el vicio sólo invalida los pronunciamientos incongruentes, pero no afecta al resto de la sentencia.	2741
B. El art. 359 exige que las sentencias sean congruentes y no contengan contradicción, sin que puedan confundirse tampoco la incongruencia y la contradicción	2744

	<i>Páginas</i>
a) La incongruencia, que puede denunciarse en casación al amparo de los núms. 2.º y 3.º del art. 1.692, entraña un abuso de poder o un vicio contrario a la economía procesal, según sea por exceso o por defecto	2744
b) La contradicción, aunque se estima como una hipótesis de congruencia en sentido amplio, entraña un vicio de carácter lógico, denunciabile en casación al amparo del núm. 4.º del art. 1.692	2745
C. El art. 359 previene la necesidad de resolver todos los puntos litigiosos del debate, haciendo la debida separación entre los pronunciamientos referentes a cada uno de ellos	2747
3. EXTREMOS DE LA SENTENCIA A QUE AFECTA EL PRECEPTO	2749
A. Por sentencia, a efectos legales, debe entenderse únicamente el fallo o parte dispositiva, y no los considerandos o fundamentos jurídicos o facticios	2749
a) Consecuencia de este principio general, la casación no se da contra los considerandos de las sentencias, sino contra el fallo	2749
b) El principio es aplicable lo mismo a la congruencia en sentido estricto que a la contradicción, ya que sólo es estimable el recurso cuando hay incompatibilidad entre dos o más pronunciamientos del mismo fallo, pero no por la que pueda existir entre el fallo y los considerandos	2773
c) Los argumentos secundarios, empleados a mayor abundamiento de otros principales, no pueden invocarse nunca como base de la incongruencia	2777
B. No obstante la regla general anterior, los considerandos de la sentencia no pueden estimarse desprovistos de todo valor y relevancia	2779
a) Los considerandos forman un todo con la parte dispositiva, en el sentido de que contribuyen a esclarecer y vivificar los pronunciamientos que integran el fallo	2779
b) En todo caso, los considerandos pueden ser tenidos en cuenta como aclaración del sentido y alcance del fallo	2781
c) En la hipótesis de que los considerandos influyan decisivamente y sean determinantes del fallo, procede dirigir el recurso por incongruencia contra ellos, como excepción del principio general	2783
d) Procede también el recurso de casación contra los considerandos, cuando la parte dispositiva de la sentencia viola alguna ley citada en ellos	2784
4. INVOCACIÓN O ALEGACIÓN EN EL RECURSO DE CASACIÓN	2784
A. Si se alega en casación alguno de los vicios sancionados por el art. 359, no sólo es preciso ceñirse a las formalidades derivadas del carácter sustantivo del precepto, sino que es preciso además concretar claramente en qué consiste la incongruencia.	2784
B. No puede recurrir en casación alegando incongruencia aquel a quien el supuesto vicio favorece, ya por no haberse estimado determinadas peticiones de la parte contraria, ya en todo caso por haberse excedido en su beneficio el juzgador	2791

C. Basta que el supuesto de hecho en que se funda la alegación del vicio sea inexacto, para desestimar el recurso fundado en tal motivo	2800
D. No puede estimarse el recurso que, sin ir contra el fallo ni contra los considerandos, se funda en supuestos inexactos	2800

II. Doctrina general sobre la congruencia:

1. CONCEPTO	2800
A. El concepto procesal de incongruencia se reduce en su expresión más sencilla a la discrepancia o falta de adecuación entre las pretensiones deducidas por las partes, más su razón de pedir, y la resolución acordada por el juzgador	2800
a) El concepto negativo puede reducirse a esta fórmula sintética aunque ofrezca variedad de facetas	2801
b) En sentido positivo, la congruencia exige que entre el fallo y las pretensiones deducidas oportunamente por las partes se den las debidas adecuación y conformidad, no sólo sobre el derecho fundamental controvertido y la cosa objeto de contienda, sino también sobre el modo como se pidió y las excepciones que se opusieron	2802
c) La correlación formal que entraña la congruencia, conforme al epígrafe anterior, debe ser tal que impida toda desviación del interés controvertido en la modalidad, alcance y medida con que lo impetró la parte que lo pretendía	2815
d) No obstante, la adecuación o correlación no deben ser literales, ni exigen la conformidad plena entre resolución y demanda, sino la relación íntima entre las pretensiones y el fallo, de modo tal que se resuelva sobre el mismo objeto y se conceda o deniegue en todo o en parte lo solicitado	2817
B. Aplicaciones del concepto	2819
a) La incongruencia exige o implica la existencia de un pleito y un debate	2819
b) El defecto procesal de incongruencia debe resultar del cotejo entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia	2820
c) La incongruencia entre lo pedido y lo fallado no es otra cosa que la falta de la armonía que debe existir entre ambos términos procesales	2820
d) Es congruente el fallo que guarda perfecta conformidad con las pretensiones de las partes	2820
e) El defecto procesal de incongruencia únicamente puede ser apreciado cuando existan diferencias entre lo litigado y lo fallado	2824
C. La congruencia exige que se resuelvan, en general, todas las pretensiones formuladas y cuestiones planteadas oportunamente, y sólo ellas	2859
a) En general	2859
b) El cumplimiento de este principio lleva consigo la congruencia del fallo en las hipótesis generales siguientes: ...	2866

	<i>Páginas</i>
a') Cuando se dejan resueltas todas las pretensiones formuladas oportunamente	2866
b') Cuando la pretensión no resuelta no ha sido formulada por ninguna de las partes o lo ha sido extemporáneamente	2880
c') Cuando no se desvía de las peticiones ni otorga más de lo pedido	2884
c) El incumplimiento del principio por defecto determina la incongruencia de la sentencia en las hipótesis generales siguientes:	2887
a') Cuando se abstiene de decidir de modo inexcusable cuestiones formuladas y discutidas en el pleito en forma clara y terminante	2887
b') Cuando deja de decidir algún punto litigioso	2890
d) El incumplimiento del principio por exceso determina la incongruencia de la sentencia en las hipótesis siguientes:	2893
a') Cuando decide un extremo no propuesto ni discutido ...	2893
b') Cuando se decide una cuestión nueva que no fué objeto de debate en tiempo oportuno	2898
D. La congruencia debe buscarse entre las pretensiones de las partes y la sentencia y no respecto de las resoluciones o acuerdos que se toman en ejecución de ésta; por ello, en los incidentes promovidos en ejecución, la congruencia exige adecuación con las cuestiones propuestas en la demanda y contestación incidentales, y no en los escritos de alegaciones en que recayó la sentencia que se ejecuta	2898
2. FUNDAMENTO	2901
A. La exigencia de congruencia en las sentencias deriva del principio general de que la justicia civil es rogada	2901
B. Superado el concepto de <i>litiscontestatio</i> como fundamento de la congruencia, se entiende hoy que ésta constituye una aplicación del principio de contradicción, según el que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio	2904
3. DISTINCIONES	2908
A. Un simple error material en la sentencia no implica el vicio de incongruencia	2908
B. No puede calificarse una sentencia de incongruente por el hecho de ser ineficaz respecto de terceros, aun cuando se hayan resuelto peticiones relativas a ellos	2909
C. Entre congruencia y cuestiones relativas a prueba	2909
a) La incongruencia no incluye desacuerdo entre dos declaraciones testimoniales	2909
b) No se opone a la congruencia la extensión mayor o menor que los litigantes hayan dado a la prueba propuesta	2910
c) No puede ampararse en el art. 359 el error en la apreciación de la prueba	2911
D. Incongruencia no equivale a constitución defectuosa de la litis.	2911
E. Entre congruencia y vicios <i>in procedendo</i>	2911

a)	La incompetencia o los defectos de tramitación en la declinatoria o inhibitoria dan lugar a la casación por quebrantamiento de forma, y la incongruencia, a la casación por infracción de ley; no obstante, la competencia es presupuesto de la decisión congruente sobre las pretensiones.	2911
b)	No puede ampararse en el art. 359 la falta de emplazamiento u otro quebrantamiento de forma	2912
c)	No puede ampararse tampoco en el art. 359 la supuesta infracción del art. 549 ni la del 504	2912
F.	La adecuación entre la sentencia y las pretensiones de las partes sólo puede revisarse por vicio de incongruencia, y no para discutir la procedencia o improcedencia de una condena en costas	2913
G.	No se puede fundar la congruencia en el mayor o menor acierto del fallo	2913

III. Sujeción de los Tribunales al poder dispositivo de las partes:

1.	EN GENERAL	2915
A.	La congruencia exige que la sentencia sea ajustada y conforme no sólo al objeto sobre que litigan las partes, sino además a la manera en que fuese hecha la demanda y a los términos en que las partes hayan planteado las cuestiones propuestas	2915
B.	Es incongruente la sentencia que resuelve por diferente concepto y modo lo pedido y planteado por los litigantes, o que se funda en motivos o causas que no han sido objeto de debate ni de prueba en el litigio	2917
C.	Es incongruente la sentencia que se distrae de los términos fijados por las partes, ya que el Juzgador debe ajustarse a ellos, absteniéndose de plantear y resolver cuestiones que no han sido propuestas y discutidas por las partes	2920
2.	RESPECTO A LOS HECHOS	2925
A.	Incurrir en incongruencia el Juez que se aparta del principio general de <i>juxta allegata et probata</i>	2925
B.	Por efecto de la admisión de ambas partes	2927
a)	Es congruente el fallo que se funda, para resolver las cuestiones pendientes, en los hechos expresamente aceptados por las partes, e incurre en el vicio de incongruencia si hace caso omiso de los hechos admitidos por los litigantes como ciertos	2927
b)	No obstante, no puede ser vinculatorio para el Juez un punto de coincidencia accidental entre las peticiones de las partes o de los hechos en que se fundan, cuando son fundamentalmente disconformes y aun opuestas	2931
C.	Por efecto del allanamiento del demandado	2932
a)	Una dirección de la jurisprudencia estima que el allanamiento vincula al Juez en cuanto a la totalidad de la pretensión y a sus fundamentos fáctico y jurídico	2932
a')	En general.—Si el Tribunal no condena al allanado, incurre en incongruencia	2932

	Páginas
b') El allanamiento parcial del demandado deja fuera de contienda judicial los puntos o peticiones aceptados ...	2933
c') Si son varios los demandados, el allanamiento de uno de ellos sólo vincula al Juez si las prestaciones son divisibles, y en todo caso sólo respecto del que se allanó y no de los demás, de modo que puede fallarse en contra de la pretensión sin faltar a la congruencia	2935
d') La disconformidad es irrelevante si por otra causa alegada se puede acceder a lo pedido por una de las partes.	2937
b) No obstante, otra dirección de la jurisprudencia estima que el allanamiento sólo equivale a admisión de los hechos en que se fundan las pretensiones del actor; por ello, el Juez puede denegar las pretensiones por razones jurídicas, mientras respete los hechos admitidos, sin infringir por ello el principio de incongruencia	2938
c) No existe allanamiento ni admisión de hechos en las siguientes hipótesis:	
a') En la rebeldía del demandado, en cuyo caso puede denegar el Juez las pretensiones del actor sin incurrir en incongruencia	2938
b') El allanamiento <i>extra iudicio</i> no constriñe a los Tribunales, que pueden dejar de estimarlo sin incurrir en incongruencia	2939
3. RESPECTO DEL DERECHO	2939
A. En la esfera jurídica, donde rige el principio <i>iura novit curia</i> , las alegaciones de las partes no vinculan exactamente al Juez, que puede prescindir de ellas sin infracción del principio de la congruencia	2939
a) Respecto de la aplicación de normas o preceptos jurídicos.	2939
a') Los Jueces y Tribunales pueden aplicar los preceptos que estimen justos o adecuados, cuando concurren diversas normas jurídicas reguladoras de la misma relación	2939
b') Los Jueces y Tribunales pueden aplicar las normas jurídicas que estimen procedentes, sin que ello suponga alteración de la <i>causa petendi</i>	2940
c') No falta a la congruencia la sentencia que, sin apartarse de los hechos alegados por las partes, matiza con apreciaciones jurídicas y aplicación de preceptos no alegados una excepción invocada por el demandado reforzándola, sin desnaturalizarla ni alterarla esencialmente	2945
b) Respecto de la calificación jurídica de las cuestiones debatidas	2950
a') No implica alteración de la causa de pedir la discrepancia entre las partes y el Juzgador respecto de la calificación jurídica de los hechos	2950
b') Es perfectamente congruente la sentencia que para fundar su decisión hace las declaraciones jurídicas necesarias sobre los puntos o cuestiones del pleito, aunque no hayan sido pedidas por las partes	2951

	<i>Páginas</i>
c') La congruencia no obliga al Juzgador a hacer declaraciones jurídicas que no sean necesarias para la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito	2952
d') No falta el Juzgador a la congruencia si no hace declaraciones expresas sobre un concepto o calificación jurídica que se refiera a los hechos de la demanda	2952
c) Respecto a normas, calificaciones o pronunciamientos que se fundan en preceptos imperativos y son estimables o aplicables de oficio	2953
a') No incurre en incongruencia el juzgador que modifica equitativamente la pena en uso de la potestad que le concede el art. 1.154 CC	2953
b') No supone incongruencia la aplicación de preceptos procesales que rigen la ejecución, aun cuando no se hubiese pedido por las partes	2954
c') Cuando la imposición de costas es preceptiva, debe imponerla el juzgador, aun cuando no se hubiese solicitado	2954
d') Si la ley ordena condenar al pago de intereses, no incurre en incongruencia el juzgador que la aplica sin petición de parte	2955
e') Los Jueces o Tribunales pueden hacer de oficio las declaraciones que estimen oportunas cuando se trate de pactos inmorales o ilícitos, sin incurrir por ello en incongruencia	2955
B. El principio <i>iura novit curia</i> está, sin embargo, sujeto a determinados límites, que tras pasados por la sentencia, vician el fallo de incongruencia	2956
a) Los Tribunales tienen la facultad de dictar sus fallos fundándolos en derecho de manera distinta de lo razonado por los litigantes, y aplicando normas distintas, pero siempre dentro de un obligado ajuste a los hechos alegados y a las cuestiones de derecho debatidas	2957
b) No se puede decidir ni condenar por acción diferente de la que se ejercita, ni por derecho distinto del que se hace valer, ni por excepción distinta a la alegada	2961
a') La aplicación de las normas jurídicas por el juzgador debe mantenerse dentro de esta limitación, ya que en caso contrario se incurre en incongruencia	2961
b') No obstante, el principio anterior no debe entenderse en el sentido de que vincule al juzgador la denominación de la acción o excepción, sino el contenido efectivo de las pretensiones	2964
c') Por la misma razón incurre en incongruencia el juzgador que mantiene una denominación técnica de la acción o excepción, pero cambia su contenido	2964
c) Está vedado al juzgador hacer en sus sentencias declaraciones fundadas en razonamientos completamente contrarios a los que los contendientes no han negado ni discutido.	2967
d) Existe incongruencia cuando en la sentencia se resuelven cuestiones de modo y por fundamentos distintos a los deducidos oportunamente por los litigantes	2967

	<i>Páginas</i>
e) La congruencia exige que no se cambie el título o causa de pedir	2969
4. RESPECTO DE TERCEROS NO LITIGANTES	2969
A. En general	2969
a) La adecuación que supone la congruencia debe referirse a un cuádruple elemento, a saber: las personas, las cosas, las causas de pedir y las acciones ejercitadas	2969
b) Es congruente la sentencia cuando resuelve pretensiones de quienes fueron parte en el pleito y frente a quienes lo fueron también	2974
B. Cambio de partes	2975
a) No es incongruente la sentencia que absuelve al demandado difunto si el lector no modificó su demanda para dirigirla contra sus causahabientes	2975
b) Si cambia la persona del litigante primitivo, por muerte de éste, no es incongruente la sentencia que otorga derechos al sucesor	2975
C. La extensión del fallo a terceros es problema ajeno a la congruencia	2976
a) La negativa del Juez a fallar cuestiones relativas a terceros no supone incongruencia	2976
b) No es ilícito tener en cuenta cuestiones que afectan a terceros, siempre que queden a salvo sus derechos o no se extienda a ellos la sentencia	2977
c) No obstante, aunque los pronunciamientos se refieran a terceros, no hay incongruencia si lo pidió así el actor, sin perjuicio de la eficacia de esta misma sentencia respecto de dichos terceros	2979

IV. Pretensiones o cuestiones cuya resolución exige la congruencia:

1. EN GENERAL	2979
A. El juzgador, en su sentencia, debe resolver sobre las pretensiones deducidas oportunamente y dejar sin resolución las demás	2979
B. La sentencia debe resolver, no sólo las pretensiones y cuestiones formuladas en el suplico de la demanda, sino todas las debatidas oportunamente en el pleito	2983
C. Incide en incongruencia la sentencia que resuelve el litigio acomodándose a una cuestión propuesta extemporáneamente ...	2983
D. Si el Juez dejó de fallar sobre una pretensión formulada extemporáneamente, no puede recurrirse al amparo de los números 2.º y 3.º del art. 1.692, que sólo se refieren a cuestiones deducidas oportunamente	2984
E. Las pretensiones deben fallarse en relación con los hechos en que se apoyan y no con los documentos que puedan ser aportados en corroboración de tales hechos	2984
2. PRETENSIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE ALEGACIÓN	2985
A. En el escrito de demanda	2985

	<i>Páginas</i>
a) Todas las pretensiones contenidas en el escrito de demanda y las cuestiones promovidas en él deben ser resueltas necesariamente por el juzgador	2985
b) Con mayor motivo deben resolverse las pretensiones contenidas expresamente en el suplico de la demanda	3020
B. En el escrito de contestación a la demanda	3030
a) Están formuladas oportunamente las pretensiones contenidas en la contestación a la demanda, y deben ser resueltas necesariamente por el juzgador	3030
b) Precisan de resolución las cuestiones deducidas en la contestación, ya sea como excepciones, ya como reconvencción.	3034
c) Respecto de las excepciones	3040
a') Basta alegar las excepciones en el cuerpo del escrito y solicitar en el suplico, lisa y llanamente, la absolución.	3040
b') Las excepciones no requieren pronunciamientos expresos en la sentencia condenatoria, de modo que si se desestiman en los considerandos y se da lugar a la demanda en el fallo no hay incongruencia	3044
d) Respecto de la reconvencción	3044
a') Cuando el demandado formula reconvencción debe fallarse expresamente sobre ella, sin que baste para cumplir con el deber de la congruencia el que se decidan en el fallo las excepciones	3044
b') Cuando lo alegado por el demandado como reconvencción entraña en realidad una excepción, real o supuesta, no es precisa la resolución específica de la cuestión como tal reconvencción	3049
C. En los escritos de réplica y dúplica	3050
a) El juzgador debe resolver las pretensiones deducidas en ambos escritos, siempre que se trate de adiciones o modificaciones permitidas por la ley, y que no supongan alteración esencial de la litis. En caso contrario, debe abstenerse de fallar, ya que es incongruente la sentencia que decide de modo distinto al planteamiento esencial del litigio en los escritos de demanda y contestación, aunque se funde en modificaciones posteriores	3050
b) La réplica constituye el escrito oportuno para oponerse a la reconvencción, por lo que deben ser resueltas las pretensiones que se formulen en ella en tal sentido	3075
c) En cambio, dado que únicamente puede reconvenir el demandado, es incongruente la sentencia que, en tal sentido, falla sobre una pretensión contenida en la réplica alterando esencialmente los pedimentos de la demanda	3075
d) La reducción en la réplica de las peticiones deducidas en la demanda excluye de la decisión los puntos que por esta reducción quedaron fuera del debate	3076
D. En el escrito de ampliación. Las pretensiones formuladas en este escrito, lo mismo que las deducidas en la réplica, deben ser resueltas mientras no alteren esencialmente los términos de la litis	3076

	<i>Páginas</i>
E. El juzgador debe resolver las cuestiones propuestas por el litigante rebelde que compareció, aunque hubiese precluido su derecho a formular alegaciones	3078
3. FORMA EN QUE DEBEN SER PROPUESTAS LAS PRETENSIONES	3079
A. Deben ser resueltas las cuestiones propuestas en tiempo oportuno, siempre que por la forma en que lo hayan sido aparezcan debidamente planteadas	3079
a) Para concretar lo que se ha querido pedir es forzoso en algunos casos tener en cuenta el cuerpo del escrito y no sólo la súplica del mismo	3079
b) Basta plantear la cuestión en el escrito, aun sin formular la excepción o pretensión expresamente en el suplico	3079
c) Aunque la sentencia debe ser congruente con las pretensiones de las partes y no con las pruebas practicadas, debe resolver no sólo la cuestión propuesta por el actor en la demanda, sino, además, todas las comprendidas implícitamente en ella, siempre que se hayan discutido y hayan sido objeto de prueba	3082
B. El juzgador, en cambio, no debe resolver las pretensiones o cuestiones que, aun propuestas en tiempo hábil, no lo hayan sido en forma debida	3083
a) No está debidamente formulada la pretensión que consta en la fórmula vaga y ambigua de un escrito de tramitación, como el de la parte actora instando nuevamente el curso de los autos suspendidos por muerte del demandado.	3083
b) La insinuación contenida en un otrosí de un escrito no equivale a pretensión que deba resolverse necesariamente por el juzgador	3084
c) El fallo debe resolver sobre los puntos concretos, clara y explícitamente consignados, y no sobre los no tratados, ni sobre los que lo hayan sido de modo incidental o por vía de aclaración	3085
d) No es incongruente la sentencia que dejó de resolver sobre la cantidad acreditada por medio de recibo, cuando éste sólo se acompañó al escrito de dúplica sin formular petición sobre el particular	3089
4. PRETENSIONES EXTEMPORÁNEAS O FORMULADAS INOPORTUNAMENTE...	3090
A. En general.—El juzgador debe dejar sin resolución las pretensiones o cuestiones formuladas extemporáneamente o en momento procesal inoportuno	3090
B. Es extemporánea la pretensión formulada al socaire de la presentación, al amparo del art. 506 LEC, de un documento	3093
C. Es extemporánea la pretensión formulada en el acto de la vista	3093
D. Es extemporánea la excepción opuesta por el demandado en el escrito de conclusión, y no es incongruente, por tanto, la sentencia que dejó de resolver sobre ella	3095
E. Si el litigante consiente la sentencia de primera instancia, por la que se deniega el fallo sobre una pretensión extemporánea, no puede alegar en casación la incongruencia de la sentencia dictada en apelación	3099

V. Consideración especial de la sentencia en orden a la congruencia:

1. EN GENERAL	3100
A. El art. 359 exige no sólo claridad, precisión y congruencia en las sentencias, sino además que en ellas se hagan todas las declaraciones requeridas en las pretensiones de las partes	3100
B. Interpreta erróneamente el art. 359 el juzgador que esquivo resolver en la sentencia la cuestión fundamental de que depende la decisión del litigio	3101
C. Basta que la sentencia guarde correlación con las pretensiones de las partes	3101
a) No es preciso que el fallo se ajuste literalmente a lo pedido, sino que basta que resuelva lo controvertido, ya que el principio de congruencia no exige absoluta identidad.	3101
b) No es preciso hacer declaraciones expresas en la sentencia respecto de cada argumento más o menos estimable, y mucho menos si el argumento no ha sido objeto de petición reconvenicional en forma	3134
c) La inversión en el fallo del orden seguido al formular las partes sus pedimentos no implica incongruencia	3135
2. SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS	3135
A. En general.—Las sentencias absolutorias y condenatorias son siempre congruentes	3135
a) Aplicación del principio a las sentencias absolutorias.....	3135
a') La sentencia absolutoria o denegatoria de lo que se pide resuelve todas las pretensiones formuladas por las partes	3136
b') Es congruente, por tanto, la sentencia que absuelve al demandado de la demanda y al actor de la reconvenición	3204
c') Es congruente la sentencia absolutoria aunque se funde en hechos o cuestiones que no eran esenciales para resolver el litigio	3204
b) Aplicación del principio a las sentencias condenatorias	3205
a') La sentencia condenatoria es congruente con las pretensiones de las partes	3205
b') Es congruente el fallo cuando se acopla perfecta y casi literalmente con la súplica de la demanda	3210
c') No es incongruente la sentencia que no decide en el fallo sobre una excepción, si está desestimada en los considerandos y condena al demandado en su parte dispositiva	3210
B. A pesar de la generalidad de los principios anteriores, hay pleitos en que por la redacción de los suplicios y por la variedad de colisiones entre las partes, requieren que el fallo no sea sólo de condena o absolución, sino que contenga además declaración sobre los puntos controvertidos	3213
C. Excepción a la congruencia de la sentencia absolutoria	3215
a) Es incongruente la sentencia absolutoria cuyo fallo se fun-	

	<i>Páginas</i>
da en una excepción no alegada en tiempo y forma hábiles por el demandado y que no es estimable de oficio	3215
b) No deben confundirse las excepciones con el incumplimiento por el actor de las cargas que le incumbian; por ello es congruente la sentencia que, aun sin alegación del demandado, absuelve a éste por inexistencia del derecho del actor o por falta de prueba del mismo	3222
3. SENTENCIA QUE INCURRE EN INCONGRUENCIA POR EXCESO O POR DEFECTO.	3224
A. El juzgador, al dictar sentencia, no debe incurrir en exceso respecto de las pretensiones de las partes	3224
B. Incongruencia por exceso	3225
a) Exceso cualitativo	3225
a') Es incongruente la sentencia que otorga cosa distinta a la solicitada	3225
b') Si se pide sólo la nulidad de unas particiones, no puede el juzgador practicar particiones nuevas o adicionales en la sentencia sin incurrir en incongruencia por exceso.	3226
c') Es incongruente la sentencia que otorga lo que nadie ha pedido	3227
d') Es incongruente la sentencia que deniega lo que nadie ha solicitado	3240
b) Exceso cuantitativo	3240
a') Es incongruente la sentencia que otorga mucho más de lo pedido	3240
b') Incurre en incongruencia la sentencia que se excede en los límites de lo reconvenido	3258
c') Si se alega que se otorgó más de lo pedido, debe acogerse el recurso de casación al núm. 3.º del art. 1.692 y no al núm. 2.º de dicho precepto	3258
c) No se incurre en incongruencia por exceso cuando se falla sobre pretensiones o cuestiones no formuladas expresamente, pero cuya resolución es previa o consecuencia de las propuestas por las partes	3259
a') No es incongruente la sentencia que decide sobre cuestiones derivadas necesariamente de las propuestas o que tienen carácter accesorio y son precisas para hacer viable la ejecución	3259
b') La resolución de cuestiones prejudiciales a las propuestas no supone incongruencia en cuanto es precisa para conciliar la congruencia con la necesidad de evitar nuevos pleitos	3265
c') No otorga más de lo pedido la sentencia que decide sobre cuestiones inherentes a las propuestas, o que sean consecuencia obligada de las pretensiones formuladas por las partes	3266
C. Incongruencia por defecto	3273
a) En general	3273
a') Es congruente la sentencia que accede a la demanda limitándola de algún modo, siempre que conste en qué accede y en qué se quita al actor	3273

	<i>Páginas</i>
b') Se ajusta a lo pretendido y discutido la sentencia que estima uno de los extremos de la demanda y absuelve al demandado de los demás; es congruente, por tanto, la sentencia en parte absolutoria y en parte condenatoria	3273
b) Defecto cuantitativo	3274
a') Es congruente la sentencia que otorga menos de lo pedido en la cantidad o en el modo	3274
b') No es incongruente la sentencia que sólo accede en parte a la demanda, limitando lo pedido por el actor.	3278
c) Defecto cualitativo	3304
a') El principio de que es congruente la sentencia que concede menos de lo pedido sólo puede sostenerse cuando se trata de minoración cuantitativa, que no altere los términos esenciales en que el debate quedó planteado, y no así en los casos ajenos al de tal minoración	3304
b') No obstante, no entraña incongruencia omitir en la parte dispositiva del fallo una declaración de carácter intrascendente y sin resultado positivo	3307
4. SENTENCIAS RESOLUTORIAS DE PLURALIDAD DE PRETENSIONES	3308
A. De pretensiones principales y dependientes	3308
a) La denegación de la pretensión principal presume la denegación de las accesorias, por lo que no es incongruente la sentencia que, rechazando la principal, deja de fallar sobre éstas	3308
b) Si se rechaza una pretensión prejudicial o que condiciona a otra, queda rechazada implícitamente ésta	3311
B. De pretensiones incompatibles entre sí	3313
a) No existe incongruencia si deja de fallarse una pretensión, cuando el silencio es debido a la estimación de una excepción o pretensión incompatible con la primera	3313
b) Si en la sentencia no se hace pronunciamiento expreso sobre reconvencción fundada en la compensación, pero se modifica la cuantía de lo pedido por el actor, se entiende desestimada implícitamente dicha reconvencción	3315
C. De pretensiones alternativas o subsidiarias	3315
a) Cuando han sido formuladas diversas pretensiones alternativa o subsidiariamente es congruente la sentencia que da lugar a una de ellas, aunque deje de fallar sobre la otra u otras	3315
b) Por el contrario, incurre en incongruencia la sentencia que convierte en conjunta la obligación alternativa	3324
5. SENTENCIAS DE PRONUNCIAMIENTOS NO DECLARATIVOS DE DERECHOS ...	3324
A. Con reserva de derechos a las partes	3324
a) En general, las reservas de derechos o acciones que se contienen en el fallo no suponen incongruencia, pues no otorgan derecho alguno	3324

	<i>Páginas</i>
b) No obstante, existe incongruencia cuando se formula la reserva de derechos en lugar de resolver sobre el fondo, o se remite a las partes a un nuevo litigio	3326
B. Las declaraciones de «sin perjuicio» contenidas en el fallo no dan ni quitan derecho, y no son causa de incongruencia	3327
C. La condena a estar y pasar por lo fallado no supone una condena propiamente dicha, sino la expresión de una sujeción que la ley impone a las partes	3328
D. Cuando las partes han solicitado que se fije en la sentencia el procedimiento adecuado para llevar a cabo la división de la cosa común, es congruente la sentencia que decide que la división se lleve a cabo por el procedimiento a que haya lugar en derecho	3330
E. No es incongruente la sentencia que ordena la incoación de un sumario en averiguación de la posible responsabilidad criminal en que puede haber incurrido una de las partes, o la que concede o deniega licencia para perseguir supuestas injurias vertidas en juicio	3331
6. SENTENCIAS DE POBREZA O CONDENATORIAS A RENDICIÓN DE CUENTAS O INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	3332
A. Congruencia de las sentencias de pobreza	3332
a) Las sentencias recaídas en incidentes de pobreza son congruentes, tanto si conceden como si deniegan el beneficio solicitado	3332
b) Este principio es aplicable aun cuando no contengan otro pronunciamiento	3335
c) Existe congruencia en el fallo denegatorio, aun cuando se funde en causas no alegadas por las partes	3335
d) Si se solicitó el beneficio completo, la congruencia impide conceder el beneficio de media pobreza	3336
B. Congruencia de las sentencias condenatorias a rendir cuentas o indemnizar daños y perjuicios	3336

VI. La absolución en la instancia y el principio de congruencia:

1. EN GENERAL	3336
A. La absolución del demandado en la instancia cuando se han opuesto excepciones dilatorias por el trámite de las perentorias, o por estar mal constituida la litis, no entraña el vicio de incongruencia	3336
B. La absolución del demandado sin entrar en el fondo, por estimar la excepción de cosa juzgada, tampoco entraña incongruencia; no obstante, se estima incongruencia la sentencia si la excepción se apreció indebidamente	3336
C. La absolución de la instancia, no obstante, debe fundarse en excepciones opuestas en tiempo y forma hábiles, ya que de otro modo la sentencia es incongruente	3337
D. La vigencia de leyes disponiendo moratorias puede impedir la ejecución del fallo condenatorio, pero es incongruente, en cambio, la sentencia que absuelve fundada únicamente en aquéllas	3338

2. HIPÓTESIS DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN Y DE PROCEDIMIENTO INADECUADO	3340
A. La declaración de incompetencia fundada en el art. 486 no entraña incongruencia	3340
B. No existe incongruencia si dejan de resolverse ciertas peticiones por no permitir su resolución la clase de juicio	3340
3. HIPÓTESIS PARTICULARES	3341
A. La excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por un demandado trasciende a todos los demás, por lo que es suficiente para absolver a todos de la instancia	3341
B. Es incongruente la sentencia que absuelve al demandado en la instancia respecto de todas las pretensiones de la demanda, aun cuando se opuso por aquél la excepción 6.ª del art. 533, pero referida sólo a parte de las peticiones	3341
C. No es incongruente el fallo que absuelve en la instancia por estimar la excepción de litispendencia, y reserva su derecho al actor	3342

VII. Congruencia de las sentencias dictadas en segunda instancia:

1. NECESIDAD DE RECURSO	3343
A. La falta de recurso de apelación impide revisar la sentencia por los Tribunales de segunda instancia	3343
B. No puede denunciarse la supuesta incongruencia de una sentencia que, por haber sido consentida, adquirió fuerza irrevocable	3343
2. LÍMITES DEL CONOCIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA	3343
A. En cuanto a la naturaleza de las cuestiones.—La apelación somete al Tribunal el total conocimiento del litigio en términos que le facultan para valorar los elementos probatorios y apreciar las cuestiones debatidas según su propio criterio.	3343
B. En cuanto a las pretensiones de las partes	3344
a) Cuando apeló uno de los litigantes y el otro u otros consintieron la sentencia, no apelando o no haciendo uso del derecho a adherirse a la apelación	3344
a') En apelación sólo puede conocer el Tribunal de las cuestiones en que recayó el recurso y no sobre las no propuestas en el pleito o consentidas en primera instancia por todos	3344
b) Los Tribunales no pueden agravar en la sentencia de apelación la situación del apelante, cuando el apelado no se adhirió al recurso	3354
c) Si el apelante pide sólo la nulidad de la sentencia, sin referirse al fondo, el Tribunal debe limitar su fallo a decidir la cuestión de la validez o nulidad de aquélla.	3357
d) Se incurre en incongruencia por el Tribunal si además de desestimar el recurso se reducen los términos de la obligación en favor de quien, habiendo consentido la sentencia, se limitó a pedir su confirmación	3357

	Páginas
e') No obstante la doctrina anterior, la aceptación por un litigante de parte del fallo no supone admisión de los considerandos	3358
b) Cuando apelaron ambas partes o, habiendo apelado una de ellas, se adhirió la otra a la apelación, el Tribunal de segunda instancia está facultado para conocer del litigio sin límite alguno	3359
c) Conocimiento y decisión de cuestiones nuevas	3360
a') Sólo pueden decidirse congruentemente las que se fundan en hechos nuevos introducidos dentro de los límites legales	3360
b') No pueden plantearse en apelación cuestiones no debatidas en el pleito, por lo que debe dejarse sin resolución la pretensión formulada en el acto de la vista	3360
c') Es improcedente el recurso de apelación que se formula en contradicción con lo que el recurrente sostuvo en la primera instancia del litigio	3365
C. Apelación de sentencias que acogen íntegramente las pretensiones de una de las partes.—En tal caso, el Tribunal de segunda instancia avoca a sí el conocimiento total de las cuestiones debatidas, aunque apele sólo el perjudicado, ya que no puede obligarse al totalmente vencedor a que recurra, sean cuales fueren los fundamentos por los que se dió lugar a sus pretensiones	3366
D. Efecto extensivo del recurso	3368
a) Respecto de las diversas cuestiones o pretensiones discutidas.—Cuando las formuladas en primera instancia son de tal naturaleza que se hace imposible su desintegración, el Tribunal de segunda instancia decide sin límite alguno: en otro caso, el consentimiento de una de las partes le impide decidir sobre las cuestiones consentidas, aunque se trate de pretensiones subsidiarias	3368
b) Respecto de los demás litigantes o de terceros	3369
a') Si uno de los pronunciamientos afecta a varios litigantes, basta que uno apele para que el Tribunal pueda revisarlo y modificar la sentencia, incluso con respecto a los litigantes que se aquietaron, ya que de otro modo se llegaría a fallos contradictorios	3369
b') En cuestiones relativas al estado civil, que afectan a los litigantes y a terceros, quiebra el principio de que los Tribunales de apelación tienen limitado su conocimiento a las cuestiones sobre que versa el recurso	3372
E. Alegación de la incongruencia en casación.—La cosa juzgada formal en primera instancia, cuya infracción constituye incongruencia, debe denunciarse en casación al amparo del artículo 1.692, núm. 2.º, y no como infracción de la cosa juzgada material amparada en el núm. 5.º de dicho precepto	3374
3. REVISIÓN DE LA ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA	3376
Si el Tribunal revoca la sentencia por la que se absolvía al demandado de la instancia, debe entrar sobre el fondo, sin posible reenvío al Juez <i>a quo</i>	3376

	<i>Páginas</i>
4. MODALIDADES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	3377
A. La sentencia dictada en apelación revocando la del inferior que deja subsistente parte de ella, resuelve implícitamente sobre todo	3377
B. No puede alegarse el vicio de incongruencia si la Sala no confirmó el fallo del Juez en cuanto a los razonamientos incongruentes	3378
C. No puede estimarse incongruente la sentencia que resuelve por argumentos aducidos por quien afirma la existencia de dicho defecto	3378
D. La sentencia es incongruente si se limita a revocar la apelada, sin entrar en el fondo, o si deja sin efecto uno de sus pronunciamientos sin sustituirlo por otro	3379
E. Aunque la redacción del fallo sea deficiente, no puede ser tachada de incongruencia la sentencia si confirma la de primera instancia	3381
 VIII. Congruencia de las sentencias dictadas en casación:	
1. CUESTIONES EXTEMPORÁNEAS	3381
Son extemporáneas las cuestiones propuestas en el recurso de casación cuando no se discutieron ni alegaron en el litigio, y no pueden ser tenidas en cuenta sin infringir el principio de la congruencia	3381
2. PRONUNCIAMIENTOS CONSENTIDOS	3387
A. No es lícito en casación, sin ir contra los actos propios, reproducir aquellas cuestiones que fueron resueltas en la instancia y consentidas por quien las alega	3388
B. El actor no puede promover en casación cuestiones referentes a la reconvencción si fué absuelto de ella en primera o segunda instancia, y fué consentida la sentencia por el demandado reconviniente	3388
 IX. Ausencia de contradicción en las sentencias:	
1. CONCEPTO	3390
El vicio de contradicción, denunciabile en casación al amparo del núm. 4.º del art. 1.692, exige que se produzca una notoria incompatibilidad entre los distintos pronunciamientos del fallo, de forma tal, que suscite dudas fundadas su ejecución ante la realidad antagonica de sus términos	3390
2. DISTINCIONES	3398
A. No sólo no existe contradicción cuando la supuesta incompatibilidad se da entre los considerandos y el fallo, sino que además no es lícito desfigurar el claro sentido jurídico de apreciaciones contenidas en los considerandos para tratar de demostrar que son contradictorios con la parte dispositiva de la sentencia	3398
B. La imposibilidad de ejecutar el fallo no es equiparable a la existencia de contradicción si no hay manifiesta incompatibilidad entre los diversos pronunciamientos contenidos en él	3399

	<i>Páginas</i>
3. HIPÓTESIS DE AUSENCIA DE CONTRADICCIÓN	3399
A. En general	3399
a) No son contradictorios dos pronunciamientos relativos a acciones distintas y sobre hechos absolutamente diferentes.	3399
b) No existe contradicción en el fallo en que se absuelve, total o parcialmente, a los demandados respecto de la demanda, y al actor respecto de la reconvencción	3401
c) No existe contradicción en el fallo cuando se absuelve a un demandado y se condena a otro	3403
d) No existe contradicción en la sentencia que, decidiendo sobre demandas acumuladas, absuelve al demandado de alguna o algunas de ellas, y lo condena a menos de lo pedido en otra	3404
B. En particular	3405
a) No existe contradicción en la sentencia resolviendo una tercera de dominio, cuando decide la liberación de los bienes que se declaran propiedad del tercerista	3405
b) No existe contradicción en la sentencia resolutoria de una demanda de tercería, por la que se alegó a la vez el dominio y el mejor derecho sobre unos mismos bienes, si dió lugar a la demanda por uno de estos conceptos y la rechazó por el otro	3405
c) No existe contradicción en la sentencia resolutoria de una rendición de cuentas, por la que se admiten unas partidas y se rechazan otras	3405
d) No existe contradicción en el fallo que da lugar, en parte, a la demanda y condena en costas al actor.....	3406
4. AUSENCIA DE CONTRADICCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA	3406
No existe contradicción si la Sala absuelve al demandado apelante y declara la firmeza de la sentencia condenatoria respecto de otro demandado que la consintió cuando el recurso carecía de efecto extensivo	3406
Art. 360 (<i>Referencias legislativas</i>)	3408

Sentencia condenatoria a indemnización de daños o a rendición de cuentas

(*Sinopsis*)

I. Presupuestos genéricos:

1. CONGRUENCIA	3410
A. Si se absuelve al demandado por falta de derecho o de prueba, no puede aplicarse el art. 360 y dejar para ejecución la liquidación, sin infringir el principio de la congruencia	3410
B. Si el actor ha solicitado la condena como pretensión principal, puede el Tribunal resolver sobre la cuestión prejudicial en que deba fundarse aquélla, aun cuando no se haya formulado petición concreta en tal sentido	3414
C. No es incongruente la sentencia absolutoria si se funda en la	

	<i>Páginas</i>
falta de ejercicio de la acción penal previa para que los Tribunales penales determinen la existencia del delito o falta.	3415
D. No se infringe el art. 360 ni el principio de la congruencia si el Tribunal estima que la condena en costas suple la indemnización de daños y perjuicios solicitada	3416
2. AUSENCIA DE CONTRADICCIÓN	3417
A. No es contradictoria la sentencia que, ordenando se practique una liquidación en ejecución, limita la cantidad que pueda resultar en favor del actor, si éste solicitó dicha cantidad en la demanda.	3417
B. No es contradictoria la sentencia que condena al demandado al cumplimiento de un contrato, y a su vez estima o desestima la existencia de responsabilidad contractual	3417
II. Presupuesto específico de la sentencia condenatoria a la indemnización de daños y perjuicios:	
1. PRESUPUESTO FACTICIO	3418
A. La condena, y aplicación en su caso del art. 360, presuponen la necesidad de que las partes prueben en el proceso declarativo y el Juez investigue y estime en la sentencia, la existencia de un acto ilícito y de daños y perjuicios causados realmente	3418
B. La prueba de los daños y perjuicios es necesaria sólo en lo que atañe a su existencia, pero no en cuanto a su cuantía	3434
C. La sentencia declarativa es incongruente si deja para ejecución la determinación de la existencia de los daños y perjuicios	3436
2. SU IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN	3436
La existencia o inexistencia del presupuesto facticio no puede atacarse en casación al amparo del art. 360, sino por error en la apreciación de la prueba, fundado y con los requisitos del núm. 7.º del art. 1.692	3436
III. Determinación de la cuantía de la condena:	
1. EN LA SENTENCIA DECLARATIVA	3452
A. Si la actora solicitó la condena sin reservas, o alternatively, no infringe el art. 360 LEC, ni el 1.214 CC, ni el principio de la congruencia el Tribunal que fija en la sentencia el <i>quantum</i> de la condena	3452
B. Por el contrario, si la actora solicitó la condena al practicar la liquidación, no puede el Tribunal practicarla por sí sustituyendo la actividad de las partes	3455
C. Si en el proceso declarativo se hubiese probado tan sólo la existencia de daños y perjuicios, pero faltara en absoluto la prueba de su cuantía, infringe el art. 360 el Tribunal que fija el <i>quantum</i> de la indemnización	3456
2. DEFERIDA A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA	3456

	<i>Páginas</i>
A. En general	3456
a) No es incongruente ni infringe el art. 360 la sentencia que, condenando a indemnizar o entregar frutos o rentas, deja para ejecución la determinación de la cuantía, ya fije o no las bases para la liquidación	3456
b) La estimación de si fué o no posible determinar la cuantía en la sentencia, o fijar en ella las bases de la liquidación, es discrecional de los Jueces y Tribunales de instancia	3461
c) Si no se fija el <i>quantum</i> por el Tribunal, podría alegarse en todo caso error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, pero no incongruencia en la sentencia ni infracción del art. 1.214 CC	3464
d) El Tribunal de apelación puede sustituir la condena a cuantía determinada por condena a reserva de practicar una liquidación, si el Juez o Tribunal de primera instancia determinó aquella cuantía por medio de operaciones aritméticas que no aparecen razonadas en la sentencia apelada ...	3466
e) La reserva que previene el art. 360 no se refiere a las condenas que imponen una obligación de hacer	3467
B. Mediante la fijación de bases en la sentencia declarativa	3467
a) Cumple el art. 360 el Tribunal que fija las bases de la liquidación, ya que es preferible que, siendo posible, se deje para ejecución sólo la determinación de la cuantía	3468
b) El Tribunal de instancia, no obstante, no puede variar esencialmente las bases propuestas por la actora, sin incurrir en el vicio de incongruencia	3468
c) No puede dejarse para la ejecución la fijación de bases, cuando de ella pueda depender un grave error de apreciación al determinar la cuantía	3468
C. El auto dictado en ejecución por el que se fija la cuantía de la condena, cuando se ha hecho uso de la reserva prevista en el art. 360, no provee contra lo ejecutoriado	3469
Art. 361 (<i>Referencias legislativas</i>)	3469
1. La sentencia que absuelve a los demandados por falta de pruebas o de competencia, aun sin negar el derecho de los actores, no infringe el art. 361, se haga o no la reserva de derechos, que es potestativa del Tribunal	3470
2. La reserva de derechos, por sí misma, carece de virtualidad jurídica, es procesalmente ineficaz y no infringe el art. 361. Pero no puede sustituirse por ella la decisión de una cuestión controvertida en el pleito sin infringir el art. 359	3476
3. Si no se resuelve en la sentencia sobre cuestiones no propuestas oportunamente o que afectan a quienes no han sido parte en el proceso, no se infringe el art. 361	3479
4. El precepto del art. 361 no impide dejar para ejecución de sentencia la determinación de cuestiones que, dependiendo de otras prejudiciales resueltas en la sentencia, no podían fallarse en ella.	3479
5. Infringe este artículo el Tribunal que, debiendo conocer en se-	

gunda instancia de la totalidad de las cuestiones debatidas en la primera, deja de resolver sobre alguna de ellas	3480
Art. 362 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	3481

Suspensión del proceso civil por causa penal

(*Sinopsis*)

I. Prejudicialidad penal en el proceso civil:

1. PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO CIVIL	3482
A. Necesidad de que el supuesto hecho delictivo sea el fundamento exclusivo de la sentencia que deba dictarse	3482
B. Identidad del hecho por el que se instruye la causa criminal con el hecho en que deba fundarse la sentencia civil	3483
2. OBLIGATORIEDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO CIVIL	3487
3. TIEMPO DE LA SUSPENSIÓN	3488
Debe prolongarse hasta la terminación del proceso penal, ya sea por sentencia firme, ya por auto de sobreseimiento, ya por rebeldía o muerte del imputado	3488
4. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN	3490

II. Alegación del art. 362 en casación:

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PRECEPTO	3491
La infracción de este artículo, por su falta de carácter sustantivo, no puede invocarse como fundamento de casación en el fondo	3491
2. INIMPUGNABILIDAD EN CASACIÓN	3494
A. No es recurrible en casación, invocando el art. 362, la parte del fallo que disponga:	
a) Sacar o no el tanto de culpa por considerar que ciertos hechos puedan constituir o no delito	3494
b) No acceder a la concesión de licencia para que se siga causa por el delito supuesto de falsedad en un testimonio, o de calumnia o injurias vertidas en juicio	3495
B. No es definitiva, a los efectos del recurso de casación, la resolución que decide sobre la suspensión del proceso civil, lo mismo si la acuerda que si la deniega	3495
Art. 363 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	3497
Art. 364	3505
Art. 365 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	3505
Art. 366 (<i>Referencias legislativas</i>)	3505

	Páginas
Art. 367 (<i>Referencias legislativas</i>)	3506
Art. 368 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	3506

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 369 (<i>Referencias legislativas</i>)	3507
Arts. 370 y 371	3509
Art. 372 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	3510
1. CARÁCTER DEL PRECEPTO DEL ART. 372	3510
El cumplimiento del art. 372 cae bajo la vigilancia de los Tribunales, pero la infracción de sus preceptos, por su carácter procesal y no sustantivo, no puede ser invocada en un recurso de casación por infracción de ley, sean cuales fueren las prescripciones que se hayan omitido en la redacción de la sentencia.	3510
2. CONTENIDO DE LOS RESULTANDOS DE LA SENTENCIA	3512
A. En los resultandos debe limitarse el juzgador a una mera relación o extracto de las pruebas practicadas, ya que su valoración lógica y legal debe reservarse para los fundamentos jurídicos	3512
B. En el último resultando de las sentencias dictadas en apelación debe hacerse constar si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, no sólo en la segunda instancia, sino también en la primera	3512
3. CONTENIDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA Y SU VALORACIÓN.	3513
A. Los elementos objetivos del fallo tienen eficacia de cosa juzgada aunque se contengan en los fundamentos y no en el fallo, y en todo caso los considerandos son elemento interpretativo de la parte dispositiva	3513
B. La fundamentación del fallo ha de comprender los motivos de hecho y los de derecho en forma de razonamientos o demostraciones, y no de simples afirmaciones, si bien la práctica viciosa en contrario no puede ser invocada como motivo da casación a causa de la naturaleza procesal del art. 372	3515
C. La omisión de citas legales en la fundamentación no vicia la sentencia, sobre todo cuando se trata de instituciones creadas jurisprudencialmente	3516
D. En la fundamentación del fallo puede el juzgador citar preceptos legales no alegados por las partes, siempre que guarden relación con los temas discutidos en el pleito	3517
E. Si bien las leyes penales no deben servir de fundamento, por lo general, a las sentencias civiles, esto no impide al juzgador hacer cita de ellas cuando, como ocurre en la responsabilidad civil dimanante del delito, sea indispensable	3518
4. CONTENIDO DEL FALLO O PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA	3519
A. En el fallo no deben contenerse razonamientos, sino los pronunciamientos o disposiciones correspondientes	3519

	<i>Páginas</i>
B. No vicia la sentencia el hecho de que en el fallo se contenga una absolución o una condena sin designación nominal de los absueltos o condenados, cuando de la fórmula usada y de las causas del fallo se determine su sentido	3519
Art. 373	3519
Art. 374 (<i>Referencias legislativas</i>)	3520
Art. 375 (<i>Referencias legislativas</i>)	3520

TÍTULO NOVENO

De los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos

1. Para poder interponer un recurso es preciso que exista una resolución gravosa para el que recurre, sea cual fuere la forma que adopte; de modo que mientras exista dicha resolución, es irrelevante la forma que se le dé de entre las establecidas en el art. 369	3521
2. Sólo está legitimado para impugnar una resolución el agraviado por ella, por lo que no es lícito impugnarla si es totalmente favorable al recurrente, o en la parte que favorece a éste	3521
3 La doctrina del epígrafe anterior no es aplicable a los recursos que interpone el Ministerio Fiscal en interés de la Ley	3526
4. A un litigante no le incumbe la defensa de su adversario o la de un tercero, por lo que no puede impugnar una resolución alegando supuestas infracciones legales en los pronunciamientos contrarios a los no recurrentes	3526
5. No cabe entender que un recurrente lo sea sino en lo relativo a los extremos contrarios a su interés	3527
6. No puede darse lugar a un recurso, y menos al de casación, cuando de su estimación deriven necesariamente resoluciones contrarias al propio recurrente	3528
7 Los recursos extraordinarios como el de casación sólo pueden utilizarse después de agotados, sin resultado, los recursos ordinarios.	3530

SECCIÓN PRIMERA

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 376 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	3532
1. Doctrina general sobre este precepto	3532
2. Resoluciones que carecen del carácter de providencias de mera tramitación	3533

	<i>Páginas</i>
Art. 377 (<i>Referencias legislativas</i>)	3535
Arts. 378 y 379	3536
Arts. 380 y 381	3537
Arts. 382 (<i>Bibliografía</i>)	3537
Art. 383 (<i>Bibliografía</i>)	3544
Arts. 384 y 385	3545
Art. 386	3546
Art. 387	3547
Arts. 388 y 389	3549
Art. 390	3550
Art. 391	3551
Arts. 392 y 393	3552
Arts. 394 a 396	3553
Art. 397	3554
Art. 398 (<i>Bibliografía</i>)	3554
Arts. 399 y 400	3555

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUDIENCIAS

Arts. 401 y 402	3557
Art. 403	3561
Art. 404	3562

SECCIÓN TERCERA

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO

Art. 405	3567
Arts. 406 y 407	3568
Art. 408 (<i>Referencias legislativas</i>)	3568

La cosa juzgada

(Sinopsis)

I. Cosa juzgada formal:

1. CONCEPTO.—Se entiende por cosa juzgada formal la invariabilidad de las resoluciones firmes por otra resolución posterior. La resolución que, aun siendo definitiva, no falla sobre el fondo y absuelve por motivos procesales, sólo produce efecto de cosa juzgada formal	3572
2. NATURALEZA.—La cosa juzgada formal o invariabilidad de las resoluciones, amparada en el art. 408, tiene carácter de orden público, y debe prevalecer en todo caso sin necesidad de declaración expresa	3576
3. OBJETO	3578
A. La cosa juzgada formal o invariabilidad es propia de toda clase de resoluciones, incluso las dictadas en ejecución de sentencia	3578
B. El art. 408, por excepción, no es aplicable a las resoluciones recaídas en actos de jurisdicción voluntaria, salvo aquellos que tengan fuerza de definitivos	3582
4. PRESUPUESTOS	3584
A. Necesidad de que la resolución haya sido consentida por las partes, dejando transcurrir el plazo hábil para la interposición de recursos, o formulando un recurso distinto al que procedía, o desistiendo de los recursos interpuestos	3584
B. Las resoluciones se entienden consentirse por la parte que no recurre contra ellas, salvo que se trate de litisconsortes, y uno de ellos recurra con efecto extensivo a los demás; impugnada la resolución en parte, el resto queda firme y consentido, y no puede el Tribunal <i>ad quem</i> variar los pronunciamientos	3588
C. Para que se entienda válido el consentimiento debe ser prestado por quien ha sido parte, y no por otro tercero ajeno a la cuestión resuelta	3594
5. EFECTOS	3594
A. En general	3594
B. Contra la resolución que se niega a variar una resolución firme no cabe casación en el fondo ni en la forma	3596
C. El efecto de cosa juzgada formal impide que providencias consentidas puedan ser declaradas nulas en pleito posterior, si quien solicita la declaración de nulidad fué parte y las consintió; pero no puede impedir la admisión y viabilidad de un incidente de nulidad de actuaciones que tienda a anular la existencia de un juicio anterior acordado en abierta oposición a la Ley	3597

II. Cosa juzgada material:

1. FUNCIÓN POSITIVA. La resolución definitiva que pone término a

un proceso fallando sobre el fondo vincula a los Tribunales que conozcan de la misma pretensión ya resuelta, en cuanto entraña una presunción de verdad que no precisa ser excepcionada para que se falle en el propio sentido. Respecto de la falta de excepción, la doctrina es contradictoria	3600
2. FUNCIÓN NEGATIVA.—La cosa juzgada material, derivada de un proceso resuelto por sentencia definitiva y firme sobre el fondo, puede y debe hacerse valer como excepción perentoria que impida que otro Tribunal pueda entrar a conocer del fondo de otra pretensión idéntica a la resuelta en primer término; de modo que, estimada la excepción, debe absolverse sin fallar sobre las pretensiones	3607
3. IDENTIDADES PROCESALES.—La cosa juzgada material surge de la comparación entre las personas, cosas y causas del segundo proceso en que la excepción se hace valer, y las del primero en que la cosa juzgada material se supone producida, o sea que se requiere la existencia de las llamadas identidades procesales	3610
4. LÍMITES SUBJETIVOS	3618
A. Se requiere la identidad de personas litigantes y de la calidad con que lo fueron	3618
a) En general: Identidad subletiva	3618
b) No entraña falta de identidad subjetiva ni distinta calidad el hecho de que las mismas personas, en los dos procesos, ostenten distinta situación procesal	3622
B. Puede, no obstante, extenderse la fuerza de cosa juzgada a terceros	3624
a) A los sucesores y causahabientes	3624
b) A los demás unidos por un vínculo de solidaridad, comunidad o en los casos legalmente previstos	3631
C. La cosa juzgada material no alcanza a los que, fuera de los casos anteriores, no han sido oídos y vencidos en juicio; ni pueden oponer la excepción quienes no fueron parte en el primer litigio	3636
5. LÍMITES OBJETIVOS	3642
A. Respecto del primer proceso	3642
a) Es preciso que haya existido un proceso contradictorio anterior, de modo que no puede alegarse en la segunda instancia el haber pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en la primera, ni en casación respecto de alguna de las instancias; tampoco existe cosa juzgada material cuando no hubo proceso contradictorio	3642
b) Es preciso que el proceso haya terminado por sentencia que resuelva las pretensiones deducidas por las partes entrando sobre el fondo; de modo que no se produce cosa juzgada material cuando la sentencia dictada en el primer proceso no juzgó, por absolver sin entrar en el fondo, fundada en la falta de presupuestos procesales o por no ser definitiva	3644

c)	No producen la cosa juzgada material las resoluciones que ponen término a un incidente de pobreza, o de previo y especial pronunciamiento, o de desahucio, o de remate en el ejecutivo, o el procedimiento de apremio en negocios de comercio, o las resoluciones dictadas en los procedimientos ejecutivos de los arts. 8 y 12, o en el proceso universal de quiebra, como el auto de declaración o graduación de créditos, etc.	3650
d)	La sentencia que reserva derechos o acciones no produce efecto de cosa juzgada respecto de ellos, pero impide la interposición de nueva demanda con los propios fundamentos y con las identidades procesales	3660
B.	Respecto del segundo proceso	3663
a)	Debe concurrir en el segundo proceso la identidad de cosas y la de causas, o sea la identidad llamada adjetiva, no existiendo cuando se piden distintas cosas o cuando se pide la misma por distinto título	3663
b)	No impide la existencia de identidad objetiva el que las acciones ejercitadas sean distintas, si son idénticas, las cosas y las causas de pedir; como en el caso de que se ejercite primero una acción personal y luego una acción real, si la pretensión es idéntica y apoyada en el mismo título. En caso contrario, no existe identidad objetiva	3685
C.	La existencia de las identidades en una transacción y un proceso posterior engendran la excepción de cosa juzgada material	3692
6.	EFFECTOS	3693
A.	La cosa juzgada material puede producir la alteración de la situación jurídica material de las partes, como, por ejemplo, convertir al arrendatario en precarista	3693
B.	La cosa juzgada material impide que en un segundo proceso pueda corregirse una supuesta falta de competencia del titular del órgano que conoció y resolvió el primero	3695
C.	La cosa juzgada material impide que en ejecución de la sentencia dictada se alteren los pronunciamientos, si bien esta declaración debe combatirse por medio procesal distinto	3696

III. Cosa juzgada penal en el proceso civil:

1.	PREJUDICIALIDAD PENAL	3697
A.	Tan pronto como los Tribunales de lo criminal ponen término a la respectiva causa, por cualquiera de los medios legales, queda expedita la jurisdicción civil, sin más limitación que la del art. 116 LECr (hecho declarado inexistente)	3697
B.	Con mayor razón queda expedita la jurisdicción civil cuando la parte ofendida hace reserva de la acción nacida del delito o cuando no se le ha instruido de su derecho a ejercitarla dentro del proceso penal, conforme al art. 109 LECr	3702
2.	ACCIÓN CIVIL DE RESARCIMIENTO	3706
A.	La obligación civil de reparar daños y la responsabilidad cri-	

	<i>Páginas</i>
minal, aunque tenga su fundamento en un mismo origen remoto, se rigen por disciplina diferente, de modo que no existe la presunción de verdad de la sentencia penal en el proceso civil	3706
B. Un hecho declarado no culposo por la jurisdicción criminal puede envolver los elementos constitutivos de responsabilidad por culpa en el terreno civil	3710
C. La sentencia penal condenatoria a indemnizar daños y perjuicios produce—dentro de ciertos límites y con la excepción de reserva de la acción—, cosa juzgada material en el proceso civil en que la acción aquiliana vuelva a ejercitarse	3719
3. ACCIÓN DE NULIDAD.—Un documento puede ser declarado civilmente falso, aunque en proceso criminal se haya absuelto al imputado del delito de falsedad	3722
Art. 409	3729
Art. 410	3730

TÍTULO DÉCIMO

De la caducidad de la instancia

Art. 411 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	3732
1. Concepto y naturaleza jurídica de la caducidad de la instancia... ..	3732
2. Ambito de aplicación.—Caducan por la inactividad de las partes todos los procesos, incluso los universales y los incidentes de pobreza	3736
3. Presupuesto.—La caducidad se produce por falta de instancia, y para que exista instancia impeditiva de aquélla es preciso que se demuestre la voluntad de hacer que prosiga el proceso: basta la presentación del escrito mostrando tal voluntad para que se interrumpan los plazos	3739
4. Requisito. El plazo, salvo en las excepciones previstas en el art. 412, debe contarse a partir de la última notificación documentada en los autos	3743
Art. 412	3744
1. No corren los plazos cuando la falta de instancia obedece a causa de fuerza mayor	3744
2. No corren tampoco los plazos en los juicios universales, y en determinadas fases de los ordinarios, cuando las actuaciones que se hallan pendientes deben ser llevadas a cabo de oficio, o cuando la paralización obedezca a orden judicial	3745
Art. 413	3749
1. La providencia declarando la caducidad debe ser dictada de oficio, sin citación de parte, en los propios autos y por el Juez o Tribunal competente y no por otro	3749
2. Solicitada por una parte la declaración de caducidad, la resolución denegatoria no es definitiva a efectos de casación	3751

	<i>Páginas</i>
Art. 414	3752
Art. 415	3753
Arts. 416 a 418	3754
Art. 419 (<i>Referencias legislativas</i>)	3756
1. La caducidad de la instancia no impide, en principio, el nuevo ejercicio de la acción; pero una nueva demanda no puede producir efectos retroactivos al inicio del proceso caducado	3756
2. Efectos de la caducidad sobre la prescriptibilidad de la acción.	3757
3. La declaración de caducidad no es definitiva a efectos de casación, en cuanto no extingue la acción y permite promover un nuevo proceso	3758
Art. 420 (<i>Referencias legislativas</i>)	3760

TÍTULO UNDÉCIMO

De la tasación de costas

(Bibliografía. Referencias legislativas)

Las costas del proceso

(Sinopsis)

I. Principio general:

Las costas, cuando no hay condena, deben ser satisfechas, en principio, por el litigante que las causó

3764

II. Modificación convencional del principio:

1. PRINCIPIO GENERAL.—Cuando no existe precepto legal que concretamente ordene satisfacer las costas a un litigante, los pactos y convenios privados sobre atribución del pago de ellas vinculan a sus otorgantes y al órgano jurisdiccional

3765

2. EXCEPCIONES.—Los pactos sobre costas no deben prevalecer cuando se oponen a un precepto legal o son contrarios a la moral

3769

III. Modificación legal del principio:

La obligación de satisfacer las costas de un proceso es atribuida legalmente a quien no fué parte en él, cuando uno de los litigantes tiene derecho a litisexpensas

3771

IV. Modificación judicial del principio: Condena de costas:

1. CONCEPTO

3771

2. TRIBUNAL QUE PUEDE IMPONER LA CONDENA EN COSTAS

3774

 - A. En primera instancia.—Puede imponerla el Juzgado que conoció de ella, y los Tribunales superiores, siempre que el principio de la congruencia se lo permita

3774

B. En segunda instancia.—Puede condenar en costas el Juzgado o Tribunal que conoció de ella, con independencia de la condena que puede haber recaído en la primera, y el Tribunal Supremo, si casa la sentencia	3774
C. En casación	3775
3. PARTES QUE PUEDEN SER CONDENADAS	3775
A. Partes públicas.—El Estado representado por el Ministerio fiscal o la Abogacía del Estado, y las demás Corporaciones públicas, pueden ser condenadas en costas	3775
B. Partes privadas	3776
a) Las Instituciones de Beneficencia y los litigantes declarados pobres pueden ser condenados en costas	3776
b) La condena en costas no puede afectar a terceros, salvo el caso de que se trate de otros sujetos procesales, como el Procurador de una de las partes, y existan motivos para imponerle la condena. No son terceros, a este efecto, los representantes legales o voluntarios de la parte condenada.	3776
4. OBJETO	3779
A. Gastos a que se extiende la condena	3779
B. Gastos que no comprende la condena	3779
5. PRESUPUESTOS	3779
A. Los preceptos de la Ley de Partidas o de la Nov. Recop. han sido derogados por el Código civil	3779
B. Temeridad o mala fe	3782
a) Hipótesis	3782
b) Reglas establecidas en la jurisprudencia anterior a la aplicación del Código civil	3782
a') No puede ser condenado en costas por temeridad el litigante que en primera instancia obtiene algún pronunciamiento favorable a sus pedimentos, ya sea actor o demandado	3782
b') Debe ser condenado en costas de la segunda instancia el apelante que no logra obtener la revocación de la resolución recurrida, o en cuyo perjuicio se reforma	3784
c') El apelado, aunque se adhiera a la apelación, no puede ser condenado en costas, aunque la resolución se modifique en su perjuicio	3787
d') Si en la segunda instancia se modifica la resolución recurrida en extremos favorables a ambos litigantes, no cabe la condena en costas a ninguno de ellos	3788
c) Reglas establecidas en la jurisprudencia posterior a la aplicación del Código civil	3788
a') Si la Sala impone las costas al demandante vencedor por estimar su temeridad, con base en el allanamiento del demandado, no cabe impugnar la condena en casación	3788
b') En la segunda instancia, lo mismo que en la primera, las costas deben ser impuestas al litigante temerario.	3783
c') Si a un litigante le obliga el contrato a actuar en su defensa, no puede estimarse la existencia de temeridad.	3789

d') Apreciación de su existencia.—Incumbe a los Tribunales, como resultado de la prueba, los cuales pueden imponer o no, libremente, la condena en costas fundada en la mala fe o temeridad	3789
C. Imperativo legal	3794
6. EFECTOS.—La condena en costas crea una relación entre el litigante condenado y el vencedor, pero no altera la relación entre éste y sus representantes, ni crea una relación o crédito de los Abogados y Procuradores del vencedor frente al condenado, por lo que no pueden utilizar frente a éste el procedimiento de los arts. 8.º y 12. No puede tampoco la condena en costas afectar a la condición y subsistencia del proceso en que se han causado.	3795
7. IMPUGNACIÓN	3797
A. La condena en costas no puede impugnarse con separación de los pronunciamientos principales, por su carácter accesorio. Y no puede, por tanto, impugnarse en casación, cuando no sea admisible este recurso contra la resolución recaída en el asunto principal	3797
B. Si la condena se funda en temeridad o mala fe no puede impugnarse en casación, ni siquiera fundando el recurso en error de hecho, al amparo del núm. 7.º del art. 1.692	3802
C. Si la condena en costas o su denegación se fundan en la existencia de un precepto imperativo, ya sea de Ley procesal o sustantiva, pueden impugnarse en casación alegando la infracción de la norma que ordena o prohíbe su imposición	3811
V. Procedimiento de exacción de las costas:	
1. SUJETOS	3814
2. PRESUPUESTOS	3814
3. TASACIÓN	3814
A. Naturaleza	3814
B. Requisitos	3815
a) Lugar y tiempo	3815
b) Forma	3815
C. Impugnación	3815
a) Distinción entre honorarios excesivos y partidas indebidas.	3815
b) Las resoluciones recaídas en la impugnación, ya sea de honorarios, ya de partidas indebidas, no son recurribles en casación; no obstante, de dos autos parece derivarse— <i>a sensu contrario</i> —la posibilidad de recurrir en casación contra la resolución que ponga término al incidente del art. 429, si la impugnación se formuló oportunamente, o sea al darse vista de la tasación a las partes	3816
c) De honorarios excesivos	3819
d) De partidas indebidamente incluidas	3819
Art. 421 (<i>Referencias legislativas</i>)	3820

	<i>Páginas</i>
1. Sujeto activo del proceso de exacción de las costas	3820
2. Sujeto destinatario del proceso de exacción de las costas	3820
3. La resolución condenatoria como título ejecutivo	3820
4. Imposibilidad de proceder si el condenado ha satisfecho voluntariamente el importe de las costas a que ha sido condenado o ha prestado fianza por el total	3821
Art. 422	3822
Art. 423 (<i>Bibliografía</i>)	3822
Art. 424	3823
1. En general	3824
2. Gastos que comprende la condena en costas y que deben incluirse en la tasación	3824
3. Gastos y partidas a que no se extiende la condena en costas y que no deben ser incluidos en la tasación	3826
A. Diligencias inútiles, superfluas o no autorizadas legalmente.	3826
B. Diligencias no realizadas o partidas no devengadas en el pleito.	3828
C. Diligencias en que ha sido condenado el ejecutante	3828
4. Honorarios de Letrados y derechos de Procuradores	3828
A. En general	3828
B. La jurisprudencia es vacilante y contradictoria cuando se trata de determinar si deben incluirse o no en la tasación los honorarios y derechos de Letrados y Procuradores, cuando no siendo en actos de conciliación o en juicios verbales, han intervenido en defensa de la parte vencedora, aunque la norma no exigía preceptivamente dicha intervención, y tan sólo la autorizaba. No obstante, la tendencia más reciente se inclina a admitir su inclusión	3833
C. El Letrado que se defiende a sí mismo tiene derecho a reclamar del contrario, si ha resultado condenado en costas, el importe de sus honorarios, y, por tanto, debe incluirse dicha partida en la tasación	3836
Arts. 425 y 426	3837
Art. 427 (<i>Bibliografía</i>)	3838
Art. 428 (<i>Bibliografía</i>)	3838
1. Los preceptos de los arts. 427 y siguientes no son de necesaria aplicación en los juicios declarativos, y no puede invocarse su infracción	3838
2. No obstante lo dicho en el epígrafe anterior, la facultad que la Ley concede a los Tribunales, de regular y moderar las minutas de honorarios, en el art. 428, es aplicable a la impugnación de honorarios judiciales y extrajudiciales en cualquier procedimiento que se siga	3839

3. La reducción o moderación de los honorarios no contradice la ejecutoria por la que se ha condenado en costas al que impugnó aquéllos; pero la resolución en que se moderan no debe necesariamente imponer las costas de la impugnación al Letrado min- tante	3840
Art. 429 (<i>Referencias legislativas</i>)	3841

TÍTULO DUODÉCIMO

Del repartimiento de negocios

Art. 430 (<i>Referencias legislativas</i>)	3843
Arts. 431 a 433	3846
Art. 434 (<i>Referencias legislativas</i>)	3847
Art. 435 (<i>Referencias legislativas</i>)	3847
Art. 436	3848

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

De las correcciones disciplinarias

Art. 437 (<i>Referencias legislativas</i>)	3849
Arts. 438 a 440	3849
Arts. 441 (<i>Referencias legislativas</i>)	3850
Art. 442 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	3850
Art. 443	3850
Arts. 444 y 445	3853
Art. 446 (<i>Referencias legislativas</i>)	3853
Art. 447	3854
Art. 448 (<i>Referencias legislativas</i>)	3856
Art. 449 (<i>Referencias legislativas</i>)	3856
Arts. 450 a 456	3857
Art. 457 (<i>Referencias legislativas</i>)	3858
Art. 458 (<i>Referencias legislativas</i>)	3858
Art. 459	3858